

# **EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA CON IMPACTO EN LA RECAUDACIÓN**

**PERÍODO DESDE 01/12/2015  
AL 30/09/2024**





## ACLARACIÓN

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de la evolución de las normas de los principales tributos nacionales que tienen un impacto directo en la recaudación tributaria, por ello, no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en los mismos.*

**Director Nacional:** Mag. Marcelo Adrián Calissano

**Director de Recursos Internos y Política Fiscal:** Mag. Emilio Javier Alzaga

**Director de Recursos del Sector Externo:** Lic. Matías Fernando Silva

**Director de Análisis Fiscal:** Mag. Eduardo Rodríguez

**Asesora:** Cont. María Cristina Alvarez

**Analistas Económicos Tributarios:**

Cont. Gabriela Fernanda Falcone

Cont. Jimena Laura Mori

Se agradece la colaboración de Carla M. Aquino, Lucía N. Bianco, Lucila Dieguez Casas y A. Verónica Santivañez.

H. Yrigoyen 250 9° Piso Of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24

E-mail: [dniaf@mecon.gov.ar](mailto:dniaf@mecon.gov.ar)

<https://www.argentina.gob.ar/economia/ingresospublicos/informes>



## ÍNDICE

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	25
IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	35
IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.....	48
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	57
IMPUESTOS INTERNOS.....	65
IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO.....	69
IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAÍS).....	76
DERECHOS DE IMPORTACIÓN.....	81
DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	87



## IMPUESTO A LAS GANANCIAS

---

### Año 2015

#### **Rs.Gs. Nros. 3818 y 3824 AFIP**

- Establecen un régimen de retención y pago a cuenta sobre operaciones de compra y venta de contratos de futuro sobre subyacentes en monedas extranjeras que fueron realizadas en los mercados habilitados a tal efecto en el país.

#### **R.G. N° 3819 AFIP**

- Elimina los regímenes de percepción del 20% por compra de moneda extranjera para tenencia en el país -R.G. N° 3583 AFIP- y del 35% por consumos efectuados en el exterior mediante tarjetas de crédito, débito y/o compra, de adquisición de pasajes y paquetes turísticos y de moneda extranjera para viajes y turismo -R.G. N° 3450 AFIP-.

### Año 2016

#### **Decreto N° 394/2016**

- Incrementa las deducciones personales, -incisos a), b) y c) del Art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias-, además de cambios y reordenamientos, para el período fiscal 2016 y siguientes.
- Deroga el Decreto N° 1242/2013 que había creado diferentes categorías de deducciones.

#### **Ley N° 27.260**

- Elimina del pago del impuesto a los dividendos que distribuyan las sociedades con carácter pago único y definitivo (10% sobre la distribución).
- Exime de la primera cuota del sueldo anual complementario, al contribuyente cumplidor del impuesto -según parámetros establecidos- correspondiente al período fiscal 2016.

#### **Ley N° 27.264**

##### *Título II*

- Determina que para las “micro” y “pequeñas” empresas el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un 100% como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y, en un 50%, por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-”.El pago a cuenta puede efectuarse en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias o sus anticipos.

#### **Decreto N° 1253/2016**

- Incrementa el importe de la deducción especial en \$ 15.000 a los efectos de la determinación del impuesto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario



del año 2016, por única vez, aplicable a los sujetos que obtengan rentas en relación de dependencia y jubilaciones, cuando la mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengada entre los meses de julio y diciembre del año 2016, no haya superado la suma de \$ 55.000.

### **Ley N° 27.346**

- Actualiza los montos de la escala del impuesto aplicable a las personas humanas -art 90. de la Ley del gravamen del impuesto- y reemplaza la anterior escala de 7 tramos a una de 9 hacia un esquema más progresivo, comenzando a tributar con una alícuota del 5% y hasta la máxima en 35%.
- Implementa una actualización automática anual para ajustar los importes de las deducciones personales y los tramos de las escalas del impuesto, a partir del año fiscal 2018, en función del incremento de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) que elabora el Ministerio de Trabajo.
- Modifica los criterios para el cómputo de la deducción por hijos o hijastros que serán deducibles en tanto sean menores de 18 años en lugar de 24. La deducción podrá ser computada por quien posea la responsabilidad parental, de acuerdo a lo que establece el Código Civil y Comercio de la Nación. Si la deducción fuera efectuada por ambos padres, se deberá computar el 50% del valor deducible en el impuesto (previo a esta modificación cada uno de los padres podía computar la deducción al 100%).
- Determina una nueva forma de calcular la incidencia de las retenciones en el sueldo anual complementario, el que se prorrateará durante los 12 meses del período fiscal.
- Crea nuevas deducciones, tales como alquileres de casa habitación e introduce topes a otras, como en el caso de los viáticos.
- Incrementa en un 22% el monto de las deducciones personales computables por los empleados en relación de dependencia y jubilados que vivan en la zona patagónica - art. 1º de la Ley N° 23.272-.
- Crea una deducción especial, alternativa para jubilados y pensionados que cumplan ciertos requisitos relacionados a su capacidad contributiva, la que será equivalente a seis veces la suma de los haberes mínimos garantizados -art. N° 125 de la Ley N° 24.241-.
- Aclara que, para los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de las provincias y del Ministerio Público de la Nación, sus rentas quedaran alcanzadas cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017 inclusive.
- Exime del impuesto al plus que fuere abonado en concepto de hora extra por prestar servicios en días feriados, inhábiles y fines de semana.
- Crea una alícuota del 41,50% a las rentas de juegos de azar en casinos y de apuestas automatizadas, ya sea para personas humanas o jurídicas.



## Año 2017

### **Ley N° 27.430**

#### Títulos I y X

- Establece nuevas alícuotas del impuesto para las sociedades de capital -incluidas las sociedades anónimas unipersonales y las sociedades anónimas simplificadas- y los establecimientos permanentes, de acuerdo al siguiente esquema:

<b>Ejercicios iniciados a partir de:</b>	<b>Ganancias reinvertidas</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Ganancias distribuidas</b>
2016 y 2017	35%	0%	35%
01/01/2018	30%	7%	35%
01/01/2020	25%	13%	35%

- Incorpora alícuotas sobre dividendos y utilidades asimilables del 7% sobre la ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y del 13% a partir del 01/01/2020, inclusive.
- Deja sin efecto la suspensión que regía para la aplicación del ajuste por inflación, a partir de los ejercicios fiscales que se inicien 01/01/2018, inclusive. El ajuste integral tendrá lugar en tanto se verifique que el índice de precios internos al por mayor (IPIM) supere un determinado porcentaje.
- Incrementa al doble la deducción especial para los sujetos autónomos que desarrollen una actividad independiente. Para los “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores” en 1,5 veces.
- Establece un impuesto del 15% aplicable al resultado obtenido entre precio de venta y costo computable actualizado por la venta de inmuebles por parte de personas humanas, que reemplaza al Impuesto a la Transferencia de Inmuebles para aquellos inmuebles enajenados que se hubieran adquirido a partir del 01/01/2018.
- Establece un Impuesto Cédular sobre los rendimientos de capital que incluye intereses de plazos fijos y las ganancias derivadas de títulos, acciones, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga obtenido por las personas humanas y las sucesiones indivisas, con una tasa del 5% para colocaciones sin cláusula de ajuste y del 15% para colocaciones con cláusula de ajuste o efectuadas en moneda extranjera, pudiendo efectuarse una deducción especial por un monto equivalente al monto del mínimo no imponible -inciso a) del art. N° 23 de la Ley del impuesto-, por período fiscal.
- Establece un revalúo impositivo para las personas humanas, las sucesiones indivisas y las sociedades a efectos de revaluar los bienes cuya titularidad les corresponda, que estén situados en el país y afectados a la generación de ganancias gravadas. Este revalúo impositivo quedó sujeto a un impuesto especial, con diferentes alícuotas, según el tipo de bien revaluado.



## Año 2018

### **Decreto N° 409/2018**

- Modifica los porcentajes a tomar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias en el Impuesto a las Ganancias, a partir del período fiscal iniciado desde 01/01/2018: los sujetos del Impuesto a las Ganancias podrán computar contra el impuesto resultante la declaración jurada o sus anticipos un 33% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas y debitadas en las citadas cuentas, (con anterioridad, los titulares de cuentas bancarias gravadas, alcanzadas por la tasa general del 6%, podían computar como crédito de impuestos el 34% del importe del gravamen originado en las sumas acreditadas en dichas cuentas y en el caso de los sujetos alcanzados por la tasa general del 12% podían computar como crédito el 17%. -Dto. N° 1364/2004-).
- Eleva, del 50% al 60%, el cómputo como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias para las industrias manufactureras consideradas empresas "medianas -tramo 1-".

## Año 2019

### **Decreto N° 59/2019**

- Establece los montos máximos a deducir por seguros para casos de muerte, seguros mixtos y por planes de seguro de retiro privados, de \$ 996 anuales a:

Período fiscal	Deducción admitida
2018	\$ 12.000,00
2019	\$ 18.000,00
2020	\$ 24.000,00

### **Decreto N° 561/2019**

- Encomienda a la Administración Federal de Ingresos Públicos a reducir la base de cálculo de las retenciones efectuadas a los trabajadores en relación de dependencia, mediante un incremento del 20% de los importes de las deducciones personales vigentes para el período 2019. Para el caso de los trabajadores autónomos se le encomienda reducir en un 50% los anticipos en el impuesto en los meses de octubre y diciembre de 2019.

### **Ley N° 27.541**

Título IV, Capítulo 4, art. 27

- Difiere en el tiempo el monto resultante del ajuste por inflación para el primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 01/01/2019. Deberá imputarse en 1/6 en ese período fiscal y los 5/6 restantes, en partes iguales, en los 5 períodos fiscales inmediatos siguientes. No obstante, mantiene para el ajuste que hubiera correspondido practicar el prorratio de 1/3 para el primer ejercicio iniciado a partir 01/01/2018 y, los 2/3 restantes en partes iguales en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes.



Título IV, Capítulo 5, art. 32 a 34 y Título IV, Capítulo 8, art. 48

- Elimina del Impuesto Cedular a determinadas rentas:
  - Rendimientos producto de la colocación de capital en valores (intereses de depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables y cuota-partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores).
  - Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.
- Incorpora las siguientes exenciones, excluyendo a los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste:
  - Intereses de plazo fijo en moneda nacional y los de depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público.
  - Intereses provenientes de las obligaciones negociables, de los fondos comunes de inversión y de los certificados de participación de fideicomiso.
  - Resultados provenientes de la compraventa de cuotas y participaciones sociales, incluidas cuota partes de fondos comunes de inversión, de certificados de participación de fideicomisos financieros, de monedas digitales, de títulos públicos, de bonos y de obligaciones negociables por oferta pública y demás valores.

Estas operaciones estarán exentas en la medida que coticen en bolsas o en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, tanto para residentes en el país como para beneficiarios del exterior en la medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.
- Establece las siguientes tasas para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2020 y hasta el 31/12/2020:
  - 30%: aplicable a las sociedades de capital y a los establecimientos permanentes, en reemplazo del 25%.
  - 7%: aplicable sobre la distribución de dividendos a personas humanas y sucesiones indivisas, en reemplazo del 13%.
  - 7%: tasa adicional que los establecimientos permanentes deben abonar al momento de girar las remesas a su casa matriz, en reemplazo del 13%.

## Año 2020

### **Ley N° 27.549**

- Exime de manera transitoria en el impuesto a las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 para los siguientes sujetos pasibles:
  - Profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza).
  - Personal operativo de los sistemas de salud pública y privada.
  - Personal de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Seguridad, de la Actividad Migratoria y de la Actividad Aduanera.
  - Bomberos.
  - Recolectores de residuos domiciliarios y patológicos que presten servicios relacionados con la emergencia sanitaria.





Aplicable: A partir del día 01/03/2020 y hasta el 30/09/2020. Prorrogado hasta el 31/12/2020, por el Decreto N° 788/2020 y, hasta el 30/09/2021 por la Ley N° 27.617.

#### **R.G. N° 4815 AFIP**

- Establece un régimen de percepción del 35% para las siguientes operaciones alcanzadas por el “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (País)”: compra de billetes y divisas en moneda extranjera, cambio de divisas canceladas con tarjeta de crédito, de compra y débito, adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país y adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país. Considera a las percepciones practicadas como pago a cuenta del impuesto y serán computables en la declaración jurada del año en que se efectuaron las mismas. En el caso de los sujetos a quienes se les hubieran practicado las percepciones, que no sean contribuyentes del impuesto y que se encuentren imposibilitados de computarlas, habrá un mecanismo para su devolución, una vez finalizado el año calendario en el cual se realizaron las mismas.

Aplicable: para las operaciones efectuadas desde el 16/09/2020.

### **Año 2021**

#### **Ley N° 27.617**

- Incorpora las siguientes exenciones:
  - Bonos por productividad, fallos de caja y similares: exceptúa el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al 40% de la ganancia no imponible por año fiscal y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma de \$ 300.000 mensuales, inclusive. Dicho monto se ajustará anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto al mismo mes del año anterior. A partir del 01/01/2021.
  - Suplementos particulares percibidos por el personal militar: exceptúa el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de suplementos particulares por actividades arriesgadas, por título terciario, por alta especialización o por zona o ambiente insalubre o penoso y otros suplementos creados por el Poder Ejecutivo Nacional. -art. 57 de la Ley N° 19.101-. A partir del 01/01/2021.
  - Sueldo anual complementario (SAC): exceptúa el sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a \$ 150.000 mensuales. Dicho monto se ajustará anualmente, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto al mismo mes del año anterior. A partir del 01/01/2021.
- Establece una deducción asimilable a la de cónyuge: será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público,



notorio, estable y permanente de 2 personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo. A partir del 01/01/2021.

- Incrementa la deducción por hijo o hijastro cuando sea incapacitado para el trabajo: en una vez la deducción por hijo. A partir del 01/01/2021.
- Incrementa la deducción especial:
  - Cuando se trate de rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto de ese mes o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- no supere la suma de \$ 150.000, se deberá adicionar a la deducción especial -3,8 veces-, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones correspondientes por ganancias no imponible, cargas de familia y deducción especial, de manera tal que será igual al importe que, una vez computada, determine que la ganancia neta sujeta a impuesto, sea igual a 0, por lo cual no corresponderá retención alguna. A partir del 01/01/2021.
  - Cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida, o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de \$ 150.000 y resulte inferior o igual a \$ 173.000, se computará, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio, en la tabla del Anexo IV de la RG N° 5008 AFIP. A partir del 01/01/2021.  
Los montos previstos se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto al mismo mes del año anterior.
- Incrementa la deducción específica de los jubilados: las deducciones por ganancia no imponible y deducción especial, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a 8 veces, -en lugar de 6 veces-, la suma de los haberes mínimos garantizados que fije ANSES, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones mencionadas y con ciertas condiciones. A partir del 01/01/2021.
- Dispone que los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas pagadas por el empleador, serán deducibles del impuesto en los importes que fije el convenio colectivo de trabajo de cada actividad o, de no encontrarse estipulado, por el importe efectivamente pagado, el que no podrá superar el 40% de la ganancia no imponible.
- Incorpora como ganancia de cuarta categoría a las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación, dispuestas en la Ley N° 24.018. A partir del 01/01/2021.
- Establece que no quedarán alcanzados por el impuesto los siguientes beneficios sociales que realice el empleador a sus empleados: reintegro de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta 3 años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones, provisión de herramientas educativas para los hijos del trabajador, otorgamiento o pago de cursos o seminarios de capacitación o especialización, hasta el límite equivalente al 40% de la ganancia no imponible. A partir del 01/01/2021.



- Mantiene vigente las deducciones personales computables, incrementadas en un 22%, cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en determinadas provincias y, en su caso, en el Partido de Patagones, -artículo 1º de la Ley N° 23.272-.
- Prorroga hasta el 30/09/2021, -en reemplazo de 31/12/2020- la exención para las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias -activas o pasivas- y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares -incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza- y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada y recolectores de residuos. -Ley N° 27.549 y Decreto N° 788/2020-.

#### Ley N° 27.630

- Establece que las sociedades de capital y los establecimientos permanentes, para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 01/01/2021, abonarán el gravamen empleando la escala que se detalla a continuación:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0,00	5.000.000,00	0,00	25	0,00
5.000.000,00	50.000.000,00	1.250.000,00	30	5.000.000,00
50.000.000,00	en adelante	14.750.000,00	35	50.000.000,00

Los montos establecidos en la escala se ajustarán anualmente, a partir del 01/01/2022, considerando la variación anual del IPC que suministre INDEC, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior. Los montos determinados por aplicación del mecanismo descrito resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a cada actualización.

- Fija la tasa adicional del 7%, al momento de remesar los establecimientos permanentes las utilidades a su casa matriz.
- Fija la alícuota del 7% sobre la ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de dividendos y utilidades asimilables. Impuesto Cédular.
- Incrementa el monto fijo deducible de \$ 12.500 en concepto honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores, en un 40% -a \$ 17.500-, cuando su perceptor sea mujer y, en un 60% -a \$ 20.000-, si se tratare de travestis, transexuales y transgénero.

Aplicable: para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 01/01/2021, inclusive.

#### Ley N° 27.638

- Incorpora como exentos del impuesto a los intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule.



Aplicable: a partir del período fiscal 2021 y siguientes.

#### **Decreto N° 620/2021**

- Incrementa de \$ 150.000 a \$ 175.000 mensuales, el monto de la remuneración y/o del haber bruto, a los fines de considerar a la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario 2021 como exenta.
- Incrementa de \$ 150.000 a \$ 175.000 mensuales, el monto de la remuneración y/o del haber bruto devengado, mensuales, para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, a los efectos de que los sujetos comprendidos no se encuentren alcanzados por el impuesto.
- Incrementa de \$ 175.000 a \$ 203.000, en reemplazo de \$ 150.000 a \$ 173.000, el monto de la remuneración y/o del haber bruto devengado mensual, para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, a los efectos de computar un importe adicional como deducción especial incrementada.
- Los montos indicados se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

Aplicable: para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/09/2021, inclusive.

### **Año 2022**

#### **Decreto N° 57/2022**

- Exime del impuesto a las operaciones relativas al Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo Fiduciario Progresar”.

Vigencia: a partir del 01/02/2022.

#### **Decreto N° 298/2022**

- Establece para la exención del Sueldo Anual Complementario (SAC) que el monto de la remuneración y/o del haber bruto será de \$ 280.792 mensuales, inclusive, en el período fiscal 2022.
- Nuevos importes para la deducción especial incrementada:  
Dispone para el caso de los sujetos que perciban rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, que el monto de la remuneración y/o haber bruto devengado a partir del 01/06/2022, inclusive, será \$280.792 mensuales, inclusive, a los efectos de adicionar a la deducción especial de 3,8 veces, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones por ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, de manera tal que será igual al importe que, una vez computada, determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0.
- Establece para los sujetos que perciban rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones cuya remuneración y/o haber bruto mensual devengada a partir del 01/06/2022, inclusive, supere a \$ 280.792, pero no exceda de \$ 324.182, la Administración Federal de Ingresos Públicos



(AFIP) será la encargada de establecer el monto deducible adicional pertinente, de acuerdo al tramo en el que se ubique dicha remuneración o promedio.

#### **R.G. N° 5211 AFIP**

- Incrementa el importe a partir del cual se genera la obligación de ingreso de los anticipos, cuando el mismo resulte igual o superior a la suma que, para cada caso, se fija seguidamente:

a) Personas jurídicas: de \$ 500 a \$ 2.500.

b) Personas humanas y sucesiones indivisas: de \$ 1.000 a \$ 5.000.

Aplicable para las personas jurídicas: anticipos correspondientes al ejercicio 2023 y siguientes.

Aplicable para las personas humanas y sucesiones indivisas: anticipos correspondientes a los períodos fiscales 2022 y siguientes.

#### **R.G. N° 5220 AFIP**

- Incrementa el importe máximo, de \$ 45.000 a \$ 140.000, para la deducción de los créditos morosos de escasa significación originados en operaciones comerciales, aplicable a las sociedades y empresas unipersonales en el impuesto -R.G. N°1457 AFIP-. A partir del 01/07/2022.

#### **R.G. N° 5232 AFIP**

- Incrementa del 35% al 45% la alícuota del régimen de percepción destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto -R.G. N° 4815 AFIP-, sobre los montos en pesos aplicable sobre las siguientes operaciones alcanzadas por el “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)”: compra de billetes y divisas en moneda extranjera, cambio de divisas destinadas al pago de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, como así también, a los servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen con tarjeta de crédito, de compra y débito, adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país y adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país.

- Mantiene la alícuota de percepción del 35% para la compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones, efectuada por residentes en el país.

Vigencia: A partir del 14/07/2022.

#### **Ley N° 27.676**

- Incrementa la deducción especial para los trabajadores autónomos, de 1 a 2,5 veces el monto de la ganancia no imponible.

- Incrementa la deducción especial para “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”, de 1,5 a 3 veces el monto de la ganancia no imponible.

Vigencia: a partir del período fiscal 2022.

#### **R.G. N° 5248 AFIP**

- Establece -por única vez- un pago a cuenta extraordinario del impuesto para



determinadas personas jurídicas, que cumplan con alguno de los siguientes parámetros: el monto del impuesto determinado de la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2021 o 2022, según corresponda, sea igual o superior a \$100.000.000, o el monto del resultado impositivo que surge de la declaración jurada mencionada, sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores, sea igual o superior a \$ 300.000.000.

El mismo será computable, en el período fiscal siguiente al que se haya tomado como base de cálculo y será abonado en 3 cuotas iguales y consecutivas, dependiendo del cierre de ejercicio, desde el 22/10/2022 al 22/07/2023, respectivamente.

- El monto del pago a cuenta se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - Sujetos alcanzados, respecto de los cuales el importe determinado para el período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar el pago a cuenta, resulte superior a \$ 0: 25% sobre dicho importe.
  - Restantes sujetos alcanzados: 15% sobre el resultado impositivo del período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar el pago a cuenta, sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

#### **R.G. N° 5272 AFIP**

- Incorpora como nueva operación incluida en el régimen de percepción, -R.G. N° 4815 AFIP- y alcanzada a las alícuotas del 45% y la que se establece como adicional del 25%, a la compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuada por residentes en el país para el pago de la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo (automóviles y motos de alta gama, jets y aviones privados, embarcaciones de uso recreativo, bebidas alcohólicas premium, relojes, perlas, diamantes y otras piedras preciosas, máquinas tragamonedas y máquinas para minar criptomonedas, etc.) -Anexo I del Decreto N° 682/2022-.
- Excluye del régimen de percepción a las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país por la adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no incluye enseñanza educativa), o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes alcanzadas por el “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)”.
- Mantiene la alícuota de percepción del 35% para la compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones, efectuada por residentes en el país.
- Establece una percepción adicional del 25%:
  - 1) Cuando el monto mensual -considerado por sujeto- sea igual o superior a 300 USD para las operaciones de:
    - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las



operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

-Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.

2) Con independencia del monto:

-Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.

-Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

• Considera a la percepción adicional del 25%: como pago del Impuesto sobre los Bienes Personales en el caso de las personas humanas y sucesiones indivisas y, para demás sujetos, en el Impuesto a las Ganancias. Las percepciones serán computables, según sea el caso, en las declaraciones juradas anuales del correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas.

• Mantiene la alícuota de percepción del 45% para el resto de las operaciones alcanzadas por el régimen.

Aplicable: para las operaciones efectuadas desde el 13/10/2022.

#### **Decreto N° 714/2022**

• Incrementa de \$ 280.792 a \$ 330.000 mensuales, el monto de la remuneración y/o del haber bruto, a los fines de considerar a la 2° cuota del Sueldo Anual Complementario (SAC) como exenta.

• Establece nuevos importes para la deducción especial incrementada, según se detalla a continuación:

-Para el caso de los sujetos que perciban rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, el monto de la remuneración y/o haber bruto devengado a partir del 01/11/2022, inclusive, será \$ 330.000 mensuales, inclusive, a los efectos de adicionar un importe equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones correspondientes por ganancias no imponible, cargas de familia y deducción especial -3,8 veces-, de manera tal que, la ganancia neta sujeta a impuesto, sea igual a 0.

-Para el caso de los sujetos que perciban rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones cuya remuneración y/o haber bruto mensual devengada a partir del 01/11/2022, inclusive, supere a \$ 330.000, pero no exceda de \$ 431.988, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) será la encargada de establecer el monto deducible adicional pertinente, de acuerdo al tramo en el que se ubique dicha remuneración o promedio.

#### **Ley N° 27.701**

Capítulo XI, arts. 99,100 y 118

• Incorpora como deducción del impuesto a las sumas en concepto de servicios con fines educativos y las herramientas destinadas a esos efectos, que el contribuyente pague por quienes revistan el carácter de cargas de familia -hijo o hijastro menor de



18 años o incapacitado para el trabajo- y por sus hijos mayores de edad y hasta 24 años, inclusive, en este último caso, en la medida que cursen estudios regulares o profesionales de un arte u oficio, que les impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, hasta el límite del 40% del importe establecido de la ganancia no imponible.

A partir del año fiscal 2022.

- Dispone, para el caso de las actividades de transporte terrestre de larga distancia, la deducción en concepto de viáticos y gastos de movilidad que no podrá exceder el importe que resulte de incrementar en 4 veces el monto en concepto de ganancia no imponible. De aplicación para la actividad de Transporte Automotor de Cargas de Larga Distancia, -Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/1989-, o aquel que lo sustituya en el futuro. A partir del año fiscal 2022.
- Establece que los contribuyentes que determinen un ajuste por inflación impositivo positivo en el primer y segundo ejercicio iniciados a partir del 01/01/2022 inclusive, podrán imputar 1/3 en ese período fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes, en la medida de verificarse un porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al 100%.

El cómputo del ajuste por inflación positivo, solo resultará procedente para los sujetos cuya inversión en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, durante cada uno de los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes al del cómputo del primer tercio del período de que se trate, sea superior o igual a los \$ 30.000.000.000. El incumplimiento de este requisito determinará el decaimiento del beneficio.

## Año 2023

### **Decreto N° 18/2023**

- Dispone para el caso de la actividad de Transporte Automotor de Cargas de Larga Distancia, -Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/1989-, que resultará de aplicación para el caso de las actividades de transporte terrestre de larga distancia, a partir del año fiscal 2022, un límite de la deducción en concepto de viáticos y gastos de movilidad que no podrá exceder el importe que resulte de incrementar en 4 veces el monto en concepto de ganancia no imponible.
- Establece las condiciones para usufructuar la deducción de las sumas en concepto de servicios con fines educativos y de las herramientas destinadas a esos efectos, que el contribuyente pague por quienes revistan el carácter de cargas de familia y por sus hijos mayores de edad y hasta 24 años, inclusive, en este último caso en la medida que cursen estudios regulares o profesionales de un arte u oficio, que les impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

-Importe total de deducir:

El importe total a deducir por los progenitores -sean de origen o no- no podrá exceder el límite del 40 % del monto de la ganancia no imponible, cuando los hijos mayores de edad y hasta 24 años, inclusive, que cursen estudios regulares o profesionales de un arte u oficio, sean residentes en el país y no tengan en el año ingresos netos superiores al importe de la ganancia no imponible.





- Inclusión dentro de los gastos con fines educativos:
  - a) Los servicios prestados por establecimientos educacionales públicos y/o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, referidos a la enseñanza en todos los niveles y grados contemplados en dichos planes, y de postgrado para egresados de los niveles secundario, terciario o universitario, así como a los servicios de refrigerio, de alojamiento y de transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por dichos establecimientos con medios propios o ajenos.
  - b) Las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los mencionados planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo responda a estos, impartidas fuera de los establecimientos educacionales referidos anteriormente y con independencia de estos.
  - c) Las guarderías y jardines materno-infantiles.
- Herramientas con fines educativos: se entenderá a los útiles escolares, los guardapolvos y los uniformes.

#### **Decreto N° 193/2023**

- Establece los siguientes beneficios impositivos para los contribuyentes cuya actividad principal al 09/04/2023 sea la agrícola-ganadera y el inmueble en el que desarrolle ésta se encuentre ubicado en una zona de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, declarada, homologada y vigente al 10/04/2023 y las que se declaren y homologuen hasta el 31/12/2023, inclusive:
  - Suspensión del ingreso de los anticipos hasta la finalización del ciclo productivo siguiente a aquel en que concluya el estado de emergencia y/o desastre agropecuario.
  - Diferimiento hasta la finalización del ciclo productivo siguiente a aquel en que concluya el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, del vencimiento de las obligaciones de pago de declaraciones juradas alcanzadas por el estado de que se trata.

#### **Ley N° 27.718**

- Modifica la exención establecida a las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas), por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud pública, cuando la prestación de servicio se realice en un centro público de salud ubicado en zonas sanitarias desfavorables así declaradas por la autoridad sanitaria nacional, a propuestas de las autoridades sanitarias provinciales alcanzando la exención a la prestación de servicio que se realice en centros de salud públicos o privados en todo el territorio nacional.

Vigencia: A partir del 08/05/2023 y surtirá efectos para las remuneraciones que se devenguen a partir del primer día del mes en que ello ocurra, inclusive.

#### **Decreto N° 267/2023**

- Incrementa de \$ 404.062 a \$ 506.230 mensuales, el monto de la remuneración y/o del haber bruto, a los fines de considerar el Sueldo Anual Complementario (SAC) como exento, para el período fiscal 2023.
- Establece nuevos importes para la deducción especial incrementada, según se



detalla a continuación:

- Para el caso de los sujetos que perciban rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, el monto de la remuneración y/o haber bruto devengado a partir del 01/05/2023, inclusive, será \$ 506.230 mensuales, inclusive, a los efectos de adicionar un importe equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones correspondientes por ganancias no imponible, cargas de familia y deducción especial -3,8 veces-, de manera tal que, la ganancia neta sujeta a impuesto, sea igual a 0.
- Para el caso de los sujetos que perciban rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones cuya remuneración y/o haber bruto mensual devengada a partir del 01/05/2023, inclusive, supere a \$ 506.230, pero no exceda de \$ 583.851, para el cómputo de un importe adicional como deducción especial incrementada.

Aplicable para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/05/2023, inclusive.

#### **Decreto N° 316/2023**

- Incrementa de \$ 506.230 a \$ 880.000 mensuales, el monto de la remuneración y/o del haber bruto, a los fines de considerar el Sueldo Anual Complementario (SAC) como exento, para el período fiscal 2023.

#### **R.G. N° 5388 AFIP**

- Establece para la determinación de los 10 anticipos a cuenta del impuesto un único porcentaje del 10%, en reemplazo del 1° anticipo al 25% y al 8,33% para los 9 restantes, para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1 y 2, Ley N° 24.467, art. 2°.

Aplicable: contribuyentes cuyos ejercicios inicien a partir de agosto de 2023.

#### **R.G. N° 5391 AFIP**

- Establece un pago a cuenta del impuesto que será abonado en 3 cuotas iguales y consecutivas, a cargo de las personas jurídicas que, en la declaración jurada del período fiscal 2022 ó 2023, según corresponda, cumplan con las siguientes condiciones:

a) hayan informado un Resultado Impositivo -sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores- que sea igual o superior a \$ 600.000.000.

b) no hayan determinado impuesto.

El pago a cuenta será computable en el período fiscal siguiente al que se haya tomado como base de cálculo, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Con cierre de ejercicio operado entre los meses de agosto y diciembre de 2022, ambos inclusive: período fiscal 2023.

b) Con cierre de ejercicio operado entre los meses de enero y julio de 2023, ambos inclusive: período fiscal 2024.

El monto del pago a cuenta se determinará aplicando el 15% sobre el Resultado Impositivo del período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponda imputarlo, sin considerar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.



Vigencia: desde el 21/07/2023.

**R.G. N° 5393 AFIP**

- Incrementa, del 35% al 45%, la alícuota del régimen de percepción -R.G. N° 4815 AFIP- aplicable a las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluidos cheques de viajero, para atesoramiento o sin un destino específico, vinculado al pago de obligaciones, efectuadas por residentes en el país.

Aplicable: para las operaciones efectuadas desde el 25/07/2023.

**Decreto N° 414/2023 y R.G. N° 5402 AFIP**

- Incrementa, de \$ 506.230 a \$ 700.875 inclusive, para el caso de los sujetos que perciban rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, el monto de la remuneración bruta del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones brutas mensuales, el que fuere menor, a los efectos de computar una deducción especial incrementada, de manera tal que, la ganancia neta sujeta a impuesto, sea igual a 0 -primera parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del impuesto-.
- Incrementa el importe correspondiente a los distintos tramos de deducción especial incrementada -segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del impuesto- que resulte aplicable, para el caso de los sujetos que perciban rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, cuya remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones brutas mensuales, el que fuere menor, supere de \$ 700.875 pero no exceda de \$ 808.341, en reemplazo de \$ 506.230 y \$ 583.851.

Aplicable: para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/08/2023, inclusive.

**Decreto N° 415/2023 y R.G. N° 5402 AFIP**

- Incrementa en un 35% los importes de la escala progresiva del impuesto aplicable a los sujetos que perciban rentas por desempeño de cargos públicos, relación de dependencia y jubilaciones.

Vigencia: para el ejercicio fiscal 2023.

**R.G. N° 5403 AFIP**

- Disminuye, del 25% al 5%, la alícuota adicional de la percepción del impuesto destinada a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto -R.G. N° 4815 AFIP-, cuando el monto mensual, considerado por sujeto, sea igual o superior a la suma de USD 300 para las siguientes operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)":
  - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra



modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.

La alícuota de percepción base del 45% para estas actividades no sufre modificación.

- Disminuye, del 25% al 5%, la alícuota adicional de la percepción del impuesto, destinada a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes a impuesto - R.G. N° 4815 AFIP-, para las siguientes operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)":

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

La alícuota de percepción base del 45% para estas actividades no sufre modificación.

Vigencia: a partir del 14/08/2023.

#### **Decreto N° 473/2023**

- Modifica los valores de la exención del impuesto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario (SAC) del año 2023, disponiendo que el monto de la remuneración y/o del haber bruto, a los fines de la misma, ascenderá a una suma mensual equivalente, a 15 salarios mínimos, vitales y móviles (SMVM), conforme el monto que esté vigente el 01/10/2023. Para la determinación del mismo, se deberá considerar el importe del SMVM y el promedio del segundo semestre calendario del 2023 de la remuneración y/o haber bruto.

- Modifica los valores a considerar de la deducción especial incrementada desde el 01/10/2023, para las rentas devengadas, desde el 01/10/2023 y hasta el 31/12/2023, por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, y en forma exclusiva para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto, no supere la suma mensual equivalente, conforme el monto que esté vigente el 01/10/2023, de 15 salarios mínimos, vitales y móviles (SMVM), por lo cual deberán adicionar a la deducción especial -apartado 2 del inc. c) del primer párrafo del art. 30 de la Ley de Impuesto- un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta, las deducciones de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, de manera tal que será igual al importe que una vez computada, determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0.

Aplicable: para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/10/2023, inclusive.

#### **R.G. N° 5417 AFIP**

- Deja sin efecto, para las remuneraciones que se devenguen a partir del 01/10/2023, el cómputo de la deducción especial incrementada -segunda parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del art. 30 de la ley del impuesto-, prevista en el Anexo I de la R.G. N° 5402 AFIP.



- Determina las escalas del impuesto aplicable a los sujetos que perciban rentas por desempeño de cargos públicos, relación de dependencia y jubilaciones, según el siguiente se indica a continuación:
    - Rentas netas devengadas hasta el 30/09/2023, inclusive: Se utilizarán las tablas mensuales acumuladas que se detallan en el Anexo II de la R.G N° 5402 AFIP.
    - Rentas netas devengadas desde el 01/10/2023 y percibidas hasta el 31/12/2023, inclusive: Se deberán utilizar las tablas mensuales disponibles en el la web (<https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes>), las que contemplarán el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente al 01/10/2023.
- Aplicable: para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/10/2023.

#### **R.G. N° 5423 AFIP**

En el régimen de retención y excepcional de ingreso del impuesto sobre los pagos de determinadas rentas de distintas categorías –R.G. N° 830 AFIP–, se adecua los nuevos parámetros que deben considerarse para practicar la retención aplicable a profesiones liberales u oficios, de acuerdo a lo siguiente:

- Incrementa, de \$ 16.830 a \$ 160.000, el monto no sujeto a retención.
  - Incrementa los montos de la escala progresiva.
- Aplicable: para los pagos realizados a partir del 01/10/2023, inclusive.

#### **R.G. N° 5424 AFIP**

- Establece un pago a cuenta del impuesto a cargo de las personas jurídicas, que al 28/09/2023, registren como actividad principal alguna de las detalladas en el Rubro “Intermediación Financiera y Servicios de Seguro” del “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), excepto las registradas con el Código 651310 Obras Sociales, o se encuentren registrados como Proveedores de Servicios de Pago (PSP) ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y, además, en la declaración jurada del período fiscal 2022 ó 2023, según corresponda, hayan informado un Resultado Impositivo que sea igual o superior a \$ 600.000.000, sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.
  - Dispone que la alícuota del pago a cuenta será del 15% sobre el Resultado Impositivo –sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores– del período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar el mismo.
  - Dispone que para la determinación del pago a cuenta se deberá considerar: a) Declaración jurada del impuesto correspondiente al período fiscal 2022: en el caso de que el cierre de ejercicio hubiera operado entre los meses de agosto y diciembre de 2022, ambos inclusive, b) Declaración jurada del impuesto correspondiente al período fiscal 2023: en el caso de que el cierre de ejercicio hubiera operado entre los meses de enero y julio de 2023, ambos inclusive.
  - Dispone que el monto del pago a cuenta será abonado en 3 cuotas iguales y consecutivas
- Vigencia: desde el 28/09/2023.

#### **Ley N° 27.725**

- Incorpora el Impuesto Cédular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros, considerando como



tales a: 1) los cargos públicos nacionales, provinciales y municipales, 2) el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y 3) las jubilaciones y pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

- Establece que para determinar el impuesto se deberá considerar, al comienzo del período fiscal, el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente el 1° de enero de ese año, el que se actualizará el 1° de julio de cada año fiscal, considerando el valor de aquel, vigente a esa fecha. Las retenciones realizadas sobre los mayores ingresos netos percibidos durante el primer semestre del año fiscal se ajustarán considerando el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente en el mes de julio.
- Dispone que aquellos que obtengan los mayores ingresos alcanzados por el Impuesto Cedular tendrán derecho a deducir, únicamente, en concepto de mínimo no imponible, la suma equivalente a 180 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) anuales.
- Determina la escala aplicable que las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país abonarán sobre los mayores ingresos netos sujetos a impuesto de fuente argentina, que exceda el monto establecido de deducción en concepto de mínimo no imponible equivalente a 180 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) anuales, según el siguiente esquema:

Mayor ingreso neto imponible acumulado sobre el excedente de 180 SMVM		Pagarán		
Más de \$ Equivalentes a	A \$ Equivalentes a	\$ Equivalentes a	Más el %	Sobre el excedente de \$ equivalentes a
0 SMVM	12 SMVM, inclusive	0 SMVM	27	0 SMVM
12 SMVM	36 SMVM, inclusive	3,24 SMVM	29	12 SMVM
36 SMVM	60 SMVM, inclusive	10,20 SMVM	31	36 SMVM
60 SMVM	84 SMVM, inclusive	17,64 SMVM	33	60 SMVM
84 SMVM	en adelante	25,56 SMVM	35	84 SMVM

- Incrementa el importe del mínimo no imponible en un 22% cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados o pensionados que vivan en las provincias de La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur y, en su caso, en el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires, -art. 1° Ley N° 23.272-.

Aplicable: a partir del año fiscal 2024 y siguientes.

#### R.G. N° 5430 AFIP

- Incorpora la alícuota adicional del régimen de percepción del 25% -R.G. N° 4815 AFIP-, para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera



efectuada por residentes en el país, incluidos los cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones.

- Incrementa, del 5% al 25%, la alícuota adicional de percepción del impuesto para las siguientes operaciones alcanzadas por el “Impuesto Para Una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)”:
  - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
  - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.
  - Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.
  - Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.
- Dispone que las percepciones que se practiquen a la tasa adicional del 25% se considerará pago a cuenta en el Impuesto sobre los Bienes Personales para las personas humanas y sucesiones indivisas o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, se podrá solicitar su devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción, y en el Impuestos a las Ganancias para los demás sujetos.

Aplicable: desde el 10/10/2023.

#### **Ley N° 27.737**

- Dispone que de la ganancia del año fiscal se podrá deducir el 10% del monto total de alquileres de inmuebles destinados a casa-habitación. Tanto el locatario como el locador, podrán hacer uso de esta deducción adicionalmente con otras que existan.

Aplicable: para los ejercicios fiscales 2023 y siguientes.

#### **R.G. N° 5450 AFIP**

- Aumenta la alícuota base de percepción del 45% al 100% -R.G. N° 4815 AFIP-, sobre las siguientes operaciones:
  - compra de billetes y divisas en moneda extranjera incluidos los cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones para atesoramiento.
  - Importación de bienes suntuarios y/o de lujo.
  - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente.
  - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por



- sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.
- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país.
  - Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.
  - Mantiene la alícuota de percepción adicional del 25% para las actividades mencionadas en el punto anterior.
  - Establece que las percepciones practicadas a la tasa base del 100% se considerarán pagos a cuenta en el Impuesto sobre los Bienes Personales, cuando se trate de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias. En el Impuesto a las Ganancias para los demás sujetos.
  - Dispone que las percepciones que se practiquen a la tasa base del 100% se considerarán pago a cuenta en el Impuesto sobre los Bienes Personales para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias, y en el Impuesto a las Ganancias para los demás sujetos.
- Aplicable: a partir del 23/11/2023.

#### **R.G. N° 5453 AFIP**

- Establece un pago a cuenta extraordinario para las personas jurídicas del sector hidrocarburífero y actividades vinculadas, que al 04/12/2023 registren como actividad principal las relacionadas con la extracción de petróleo crudo, extracción de gas natural, fabricación de productos de la refinación de petróleo y generación de energía térmica convencional y que en la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2022 ó 2023, según corresponda, hubieran informado un Resultado Impositivo que sea igual o superior a \$ 600.000.000, sin aplicar la deducción de los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.
- Fija que el monto del pago a cuenta se determinará aplicando la alícuota del 15% sobre el Resultado Impositivo del período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar el pago a cuenta y será abonado en 3 cuotas iguales y consecutivas.

Vigencia: desde el 04/12/2023.

#### **R.G. N° 5463 AFIP**

- Dispone una reducción a una alícuota única de percepción al 30% -R.G. N° 4815 AFIP-, en reemplazo de la alícuota base del 100% y de la adicional del 25%, sobre determinadas operaciones alcanzadas por el Impuesto Para Una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)".
  - Dispone que las percepciones que se practiquen se considerarán, pagos a cuenta en el Impuesto sobre los Bienes Personales para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias, y para los demás sujetos en el Impuesto a las Ganancias.
- Aplicable: para las operaciones efectuadas desde el 13/12/2023.





### **R.G. N° 5465 AFIP**

- Dispone, en el Régimen de percepción del impuesto -Rs.Gs. Nros. 4815 y 5463 AFIP-, adoptar un criterio excepcional a los efectos de aplicar la alícuota del 30% sobre las operaciones alcanzadas por el “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)”, que se hubieran realizado con anterioridad al 13/12/2023 y siempre que se hubieran cancelado con tarjetas de crédito cuya fecha de cierre de liquidación -en la que se incluyan dichas operaciones- fuera igual o posterior al día 14/12/2023.

### **Año 2024**

#### **Ley N° 27.743.**

Título V. Arts. 68 al 84

- Actualiza los montos de la escala progresiva del impuesto para las personas humanas y las sucesiones indivisas que abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto, resultando de aplicación para el período fiscal 2023, excepto que se trate de las rentas por desempeño de cargos públicos, del trabajo en relación de dependencia y jubilaciones, en cuyo caso surtirá efecto por aquellos conceptos devengados hasta el mes de septiembre de 2023, inclusive.  
Ratifica las modificaciones oportunamente dispuestas por los Decretos N° 415/2023 y 473/2023 relacionadas con la retención del impuesto sobre las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajo en relación de dependencia y jubilaciones cuando se trate de rentas devengadas desde el 01/10/2023 y se hayan percibido hasta el 31/12/2023, por lo cual tendrán unas escalas diferenciales.
- Establece que los montos máximos deducibles correspondientes a seguros para caso de muertes, seguros mixtos, los aportes a los planes de seguro de retiro privados y los aportes de los empleadores efectuados a estos planes, se ajustarán anualmente a partir del 01/01/2023, inclusive, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto del mismo mes del año anterior. Aplicable: a partir del año fiscal 2023.
- Elimina las siguientes exenciones y otros conceptos no alcanzados para personas humanas, a partir del período fiscal 2024:
  - Diferencial entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana.
  - Salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de Bono de productividad, fallo de caja o concepto de similar naturaleza.
  - Suplementos particulares percibidos por el personal militar en actividad.
  - Sueldo anual complementario (SAC) con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere determinada suma.
  - Remuneraciones por guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, y horas extras, realizadas por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud, cuando la prestación del servicio se realice en centros de salud ubicados en zonas sanitarias desfavorables.
  - Importe percibido por los contribuyentes que desempeñen cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilados, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo



- profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada.
- Elimina las siguientes deducciones para personas humanas, a partir del período fiscal 2024:
    - Gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonadas por el empleador.
    - Deducción del adicional por material didáctico destinado a los docentes.
  - Elimina el incremento del 22% de los montos de las deducciones personales computables, cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en determinadas provincias y, en su caso, en el Partido de Patagones –art. 1° de la Ley N° 23.272–, a partir del período fiscal 2024.
  - Incrementa los importes de las deducciones personales del impuesto, a partir del período fiscal 2024.
  - Dispone, de forma excepcional en septiembre de 2024, que los montos de las deducciones personales, se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente a los meses junio a agosto de 2024, inclusive.
  - Establece que los montos de las deducciones personales se ajustarán en forma semestral, a partir del año fiscal 2025, inclusive, en los meses de enero y julio, por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice.
  - Dispone que cuando corresponde la aplicación de la deducción especial para los trabajadores en relación de dependencia, jubilados y para quienes desempeñen cargos públicos, se añadirá como deducción especial en concepto de Sueldo Anual Complementario (SAC) la doceava parte del total de deducciones resultantes de la suma de los importes de la ganancia no imponible, cargas de familia y la deducción especial de 3,8 veces.
  - Establece una nueva deducción especial equivalente al incremento de la ganancia neta sujeta a impuesto que se genere por las modificaciones introducidas sobre las rentas percibidas desde el 01/01/2024 y las devengadas hasta el 30/06/2024, ambas fechas inclusive, por los sujetos que desempeñan cargos públicos, trabajo en relación de dependencia y jubilaciones. También, lo podrán computar los sujetos alcanzados por el Impuesto Cedular sobre los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilados y pensiones de privilegio y otros, a partir del 08/07/2024.
  - Incrementa los montos de los tramos de la escala, para las personas humanas y las sucesiones indivisas, las que abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto, a partir del período fiscal 2024.
  - Dispone, de forma excepcional en septiembre de 2024, que los montos de la escala del impuesto, se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente a los meses junio a agosto de 2024, inclusive.
  - Establece a partir del año fiscal 2025, inclusive, que los montos de la escala del impuesto se ajustarán en forma semestral, en lugar de anual, en los meses de enero y julio, por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios al



Consumidor (IPC), correspondiente al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice.

- Deroga, con efectos para el período fiscal 2024, el Impuesto Cedular a los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros, establecido por la Ley N° 27.725.
- Establece para los contribuyentes que desempeñan cargos públicos y trabajo en relación de dependencia que todo pago recibido por cualquier concepto relacionado con su trabajo y/o con los demás conceptos abarcados, integrará la base imponible del impuesto, con efecto para los períodos fiscales que se inicien a partir del 01/01/2024.
- Dispone que no se consideran alcanzadas por el impuesto los ingresos provenientes del desempeño de cargos públicos y del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, realizado en el Territorio del Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y las sumas en concepto de adicional remunerativo para el personal civil y militar por prestaciones de servicio en la Antártida Argentina, cuando se consideren comprendidas en las deducciones por movilidad, viáticos y otras compensaciones.
- Establece para los períodos fiscales que se inicien a partir del 01/01/2024 que los beneficios de viandas, horas de viaje, alimentación diaria, entre otros -art. 1° de la Ley N° 26.176-, no integran la base imponible a los efectos de la determinación del impuesto, únicamente para al personal petrolero, “personal de pozo”, -Convención Colectiva de Trabajo (“CCT”) N° 396/2004-. Dicho beneficio tributario no resultará aplicable a partir de los períodos fiscales 01/01/2024 para el personal directivo, ejecutivo y gerencial que desarrolla tareas en empresas petroleras amparadas o no por Convenios Colectivos de Trabajo, ni a ningún otro personal -cualquiera fuese su puesto o categoría- que no encuadre como “personal de pozo”.



## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

---

### Año 2016

#### **Decreto N° 946/2016**

- Prorroga el Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado -Ley N° 26.940- desde el 01/08/2016 y por el término de 12 meses, que dispone el beneficio de reducción de las contribuciones patronales -excepto la correspondiente al Sistema de Obras Sociales y la cuota de Riesgos del Trabajo-, para los empleadores del sector privado que tengan hasta 80 trabajadores, por el término de 24 meses contados, a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral por tiempo indeterminado.

### Año 2017

#### **Decreto N° 638/2017**

- Prorroga el Régimen de promoción de la contratación de trabajo registrado -Ley N° 26.940 desde el 01/08/2017 y por el término de 12 meses, el beneficio de reducción de las contribuciones patronales -excepto la correspondiente al Sistema de Obras Sociales y la cuota de Riesgos del Trabajo-, para los empleadores del sector privado que tengan hasta 80 trabajadores, por el término de 24 meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral por tiempo indeterminado.

#### **Ley N° 27.430**

##### *Título VI*

- Fija con alcance general una alícuota única del 19,50% correspondiente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social, Fondo Nacional de Empleo, Sistema Integrado Previsional Argentino y Régimen de Asignaciones Familiares y de aplicación también a las entidades y organismos con participación estatal, ya sea que pertenezcan al sector público o privado. No se encuentran comprendidos los empleadores pertenecientes al sector público.

La aplicación de la nueva alícuota tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 01/01/2022, inclusive.

Para las contribuciones patronales que se devenguen desde el 01/02/2018 y hasta el 31/12/2021, ambas fechas inclusive, las alícuotas serán las que surgen del siguiente cronograma de implementación:



Encuadre del empleador	Previo	2018	2019	2020	2021	2022
Dto. 814/2001, Art. 2, Inciso a)	21,00%	20,70%	20,40%	20,10%	19,80%	19,50%
Dto. 814/2001, Art. 2, Inciso b)	17,00%	17,50%	18,00%	18,50%	19,00%	19,50%

- Establece una detracción mensual de la base imponible para contribuciones, a la que se le aplicará la alícuota que corresponda por cada uno de los trabajadores, un importe de \$ 12.000, en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019 sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

La detracción de la base imponible para contribuciones, tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 01/02/2018, inclusive. Su magnitud surgirá de aplicar sobre el importe dispuesto vigente en cada mes, los siguientes porcentajes:

Detracción de la base imponible para las Contribuciones Patronales	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 01/01/2022
%	20	40	60	80	100

- Establece la convergencia al 0% en el año 2022 a través de una disminución progresiva y anual de los puntos porcentuales de contribuciones que se pueden tomar como crédito fiscal en el IVA -Decreto N° 814/2001-.
- Elimina el Régimen permanente de contribuciones para los microempleadores -Ley N° 26.940-

## Año 2018

### **Decreto N° 633/2018**

- Restituye a una alícuota del 2% las contribuciones patronales adicionales a cargo de los empleadores en los regímenes diferenciales vigentes.

Vigencia: a partir del día 09/08/2018.

### **Decreto N° 759/2018**

- Dispone que, para la determinación de la base imponible para contribuciones en los regímenes diferenciales o especiales, no debe considerarse la detracción mensual -Ley N° 27.430-.



Vigencia: a partir del 01/09/2018.

#### **Decreto N° 1067/2018**

- Establece el cómputo total de la detracción mensual vigente -Ley N° 27.430-, para el cálculo de las contribuciones, en concepto de remuneración bruta, para los Sectores Textil, de Confección, de Calzado y de Marroquinería.

Vigencia: a partir del día 01/11/2018 y hasta el 31/12/2019.

### **Año 2019**

#### **Decreto N° 128/2019**

- Dispone el cómputo total de la detracción mensual vigente -Ley N° 27.430-, para el cálculo de las contribuciones, en concepto de remuneración bruta, para el sector primario agrícola y algunas actividades incluidas en el sector industrial. Desde el 16/02/2019 y hasta el 31/12/2021.
- Extiende del 31/12/2019 al 31/12/2021, la vigencia del beneficio a los sectores textil, de confección, de calzado y de marroquinería -Decreto N° 1067/2018-.

#### **Decreto N° 561/2019**

- Reduce los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia por financiamiento del Estado Nacional, que se devenguen durante los meses de agosto y septiembre del año 2019, en una suma equivalente a \$ 2.000 mensuales o al 100% de su valor, lo que resulte menor y para quienes tengan una remuneración bruta mensual devengada en el mes en que se trate de hasta \$ 60.000.

#### **Decreto N° 688/2019**

- Dispone que determinados empleadores del sector salud podrán aplicar la detracción de las contribuciones patronales al 100% del importe que corresponda a cada mes, desde el 01/08/2019 hasta el 31/12/2021.

#### **Ley N° 27.541**

*Título IV, Capítulo 3, arts. 19 al 26.*

- Establece nuevas alícuotas correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de seguridad social regidos por las Leyes N° 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), las que se indican a continuación:
  - 20,40%: para los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal encuadre en el sector "Servicios" o en el sector "Comercio", siempre que, sus ventas totales anuales superen los límites para categorizar como empresa mediana tramo 2, de acuerdo Res.SEyPyME N° 220/19, con excepción de los comprendidos en las Leyes N° 23.551 (Asociaciones Sindicales de Trabajadores), 23.660 (Obras Sociales) y 23.661 (Agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud).
  - 18%: para los restantes empleadores pertenecientes al sector privado no incluidos en el inciso anterior y para las entidades y organismos del sector público comprendidos en el art 1° de la Ley N° 22.016.



- Dispone que la deducción mensual de la base imponible para contribuciones, en concepto de remuneración bruta cada trabajador se fija en un importe de \$ 7.003,68, cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744), el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 27.727) y el Régimen de la Industria de la Construcción (Ley N° 22.250).
- Establece que la deducción mensual de la base imponible para contribuciones, en concepto de remuneración bruta por cada trabajador, se fija en un importe de \$ 17.509,20 para los empleadores de las siguientes actividades:
  - Sectores textiles, de confección, de calzado y marroquinería.
  - Sector primario agrícola y algunas actividades incluidas en el sector industrial.
  - Servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud.
  - Concesionarios de servicios públicos, en la medida que el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al 80% al Estado Nacional.
- Crea una deducción adicional sobre la totalidad de la base imponible para contribuciones, para los empleadores que tengan una nómina de hasta 25 empleados, de \$10.000 mensual aplicable sobre la totalidad de la base imponible.
- Deroga los Decretos Nros. 814/2001, 1009/01 y el art. 173 de la Ley N° 27.430.
  - Decreto N° 814/2001: dispone las alícuotas a aplicar según los tipos de empleadores, etc.
  - Decreto N° 1009/2001: dispone la calificación como PYME para determinar el porcentaje de las contribuciones.
  - Art.173 de la Ley N° 27.430: establece un cronograma escalonado de unificación de alícuotas.

### **Decreto N° 99/2019**

*Título II, arts. 1° a 8°*

- Establece que la deducción adicional de \$ 10.000 que gozarán los empleadores que posean una nómina de hasta 25 empleados, se practicará sobre la base imponible que corresponda por la totalidad de los trabajadores, luego de la deducción mensual de \$ 7.003,68 o \$ 17.509,20 según sea el caso, hasta su agotamiento, sin que el excedente pueda trasladarse a períodos futuros.

### **Año 2020**

#### **R.G. N° 4661 AFIP**

- Dispone que la base imponible para el cálculo de la nueva deducción mensual adicional de \$ 10.000, para los empleadores que tengan una nómina de hasta 25 empleados, se calculará aplicando la alícuota contributiva que corresponda al empleador sobre el monto base de \$ 10.000. El resultado se descontará del total de las contribuciones de la nómina del período respectivo, luego de efectuada la deducción 3 mensual de \$ 7.003,68 o \$ 17.509,20 según sea el caso y será aplicado hasta su agotamiento, sin que el excedente pueda trasladarse a períodos futuros.



### **Decreto N° 300/2020**

- Reduce al 95% de la alícuota de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores de las actividades relacionadas con la salud. A partir del 21/03/2020 por el término de 90 días.

### **Decreto N° 332/2020**

Dispone la postergación o reducción de hasta el 95% del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para los empleadores con actividades económicamente afectadas en forma “crítica” y “no crítica” en las zonas geográficas donde se desarrollen, tengan una cantidad relevante de trabajadores contagiados por el COVID 19 o con aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID 19 o verifiquen una reducción sustancial en sus ventas.

Por las Rs. Gs. N° 4693, 4694, 4711, 4716, 4746, 4779, 4811, 4824, 4854, 4871 y 4898 AFIP, se incluyeron los períodos devengados desde marzo a diciembre de 2020 a los efectos de usufructuar los mencionados beneficios.

### **Decreto N° 545/2020**

Prorroga el plazo establecido en el Decreto N° 300/2020, el cual dispuso por 90 días la reducción del 95% de la alícuota de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para los empleadores de las actividades relacionadas con la salud, que se detallan en Anexo del presente decreto. Desde el 19/06/2020 y por 60 días.

### **Decreto N° 695/2020**

Dispone una prórroga -desde 25/08/2020 y por 90 días- del plazo de vigencia estipulado en el Decreto N° 300/2020, el cual estableció la reducción del 95% de la alícuota de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para los empleadores de las actividades relacionadas con la salud, que se detallan en Anexo al presente decreto.

### **Decreto N° 953/2020**

Dispone una prórroga del plazo de vigencia estipulado -hasta el 31/12/2020- para usufructuar la reducción del 95% de la alícuota de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para los empleadores de las actividades relacionadas con la salud, que se detallan en el Anexo del Decreto N° 300/2020.

## **Año 2021**

### **Decreto N° 34/2021**

Exime del pago de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios en el mencionado sector, para las actividades que se detallan en el presente decreto. Desde el 24/01/2021 y hasta el 31/03/2021. Prorrogado hasta el 31/12/2021, inclusive, por





el Decreto N° 242/2021.

### **Decreto N° 191/2021**

Establece un Régimen de Promoción de Generación de Empleo en el Norte Grande, mediante el cual los empleadores del sector privado que realicen determinadas actividades en las provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, recibirán un beneficio por la incorporación de nuevos puestos de trabajo, que consiste en una reducción gradual y temporaria de las contribuciones patronales con destino al INSSJYP -Ley N° 19.032-, al FNE -Ley N° 24.013-, al SIPA -Ley N° 24.241- y al RNAF -Ley N° 24.714-, correspondientes a aquellas relaciones laborales que se inicien durante los primeros 12 meses a partir del 01/04/2021 y, en caso que se empleen a trabajadoras mujeres, travestis, transexuales y transgénero, la reducción será del 80% el primer año, 55% el segundo y 30% el tercero y, para las nuevas contrataciones de trabajadores varones, una reducción del 70% para el primer año, 45% el segundo y 20% el tercero.

### **Decreto N° 242/2021**

Prorroga desde el 01/04/2021 y hasta el 31/12/2021, inclusive, -en reemplazo del 31/03/2021- lo dispuesto en el Decreto N° 34/2021, el cual exime del pago de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios en el mencionado sector, para las actividades que se detallan en el Anexo del decreto mencionado.

### **Decreto N° 323/2021 y R.G. N° 5005 AFIP**

Dispone una reducción del 100% de las contribuciones patronales vigentes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores que accedan al beneficio otorgado por el “Programa REPRO II” y que se encuentren en los “sectores críticos”, establecidos en el Anexo de la Resolución N° 938/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, respecto de cada relación laboral activa. Aplicable para la generación de las declaraciones juradas de Seguridad Social correspondientes a los períodos devengados de mayo de 2021 a diciembre de 2021.

### **Decreto N° 493/2021**

- Dispone la reducción de contribuciones patronales para los empleadores del sector privado que contraten nuevos trabajadores, a través de las modalidades contractuales adoptadas bajo la Ley de Contrato de Trabajo, Régimen Nacional de Trabajo Agrario y el Régimen de la Industria de la Construcción, a partir del 01/09/2021 y durante los 12 meses siguientes y, siempre que los trabajadores contratados hayan participado o participen en Programas Educativos, de Formación Profesional y de Intermediación Laboral, incluidos en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

El beneficio consiste en una reducción de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros 12 meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, que será del 95% para el caso de contratarse una



persona mujer, travesti, transexual, transgénero o una persona con discapacidad acreditada y del 90% para nuevas contrataciones de trabajadores varones.

Las citadas reducciones serán calculadas respecto de las contribuciones patronales con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJYP) -Ley N° 19.032-, al Fondo Nacional de Empleo (FNE) -Ley N° 24.013-, al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) -Ley N° 24.241- y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares (RNAF) -Ley N° 24.714-.

Establece un límite al usufructo del beneficio, para los empleadores que inicien sus actividades económicas con posterioridad al período fiscal de agosto de 2021 y también, para los empleadores del Régimen de la Industria de la Construcción -Ley N° 22.250-, los cuales sólo podrán usufructuar el beneficio previsto por hasta 20 trabajadores inclusive, durante el período mensual de devengamiento de las contribuciones. Resolución N° 606/2021 -MTEYSS-.

- Deroga el Programa de Inserción Laboral -Decreto N° 304/2017-. Las acciones aprobadas en el marco del citado decreto, que se encuentren en ejecución al 01/09/2021, continuarán hasta su finalización.

Aplicable: desde el 01/09/2021 para las relaciones laborales que se inicien durante los primeros 12 meses a partir de esa fecha.

#### **Ley N° 27.643**

Establece una contribución patronal que será la que rija en el régimen común - Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)- incrementada en 2%, respecto de los trabajadores del Régimen previsional especial de establecimientos viñateros y para los contratistas de viñas, comprendidos en la Ley N° 23.154 -Estatuto de trabajo del contratista de Viñas y Frutales-. A partir del 12/11/2021.

#### **Decreto N° 899/2021**

- Prorroga la vigencia, del 31/12/2021 al 30/06/2022, a los efectos de acceder al beneficio de una reducción del 100% de las contribuciones patronales vigentes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para los empleadores que accedan al beneficio otorgado por el “Programa REPRO II” -Resolución N° 938/2020 MT- y que se encuentren en los “sectores críticos” detallados en el Anexo de la resolución citada, respecto de cada relación laboral activa, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 323/2021.
- Establece que el beneficio de rebaja gradual y temporaria de las contribuciones patronales vigentes, dispuesto en el Régimen de Promoción de Generación de Empleo en el Norte Grande -Decreto N° 191/2021- por el término de tres años, para los empleadores del sector privado que contraten nuevos trabajadores, por tiempo indeterminado, respecto de cada una de las nuevas incorporaciones, serán de aplicación para las nuevas relaciones laborales que se inicien desde el 01/04/2022 hasta el 30/06/2022.

#### **Decreto N° 903/2021**

Dispone una prórroga hasta el 30/06/2022, a los efectos de usufructuar la eximición del pago de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, respecto de los



profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios en el mencionado sector, para las actividades que se detallan en el Anexo del Decreto N° 34/2021. Por este último Decreto se estableció hasta el 31/03/2021 la vigencia de este beneficio que fue extendido, por el Decreto N° 242/2021, hasta el 31/12/2021.

## Año 2022

### **Decreto N° 359/2022**

Dispone una prórroga, del 30/06/2022 al 31/08/2022, inclusive, a los efectos de usufructuar la exención del pago de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios con el sector y para las actividades que se detallan en el Anexo del Decreto N° 34/2021. Por este último Decreto se estableció hasta el 31/03/2021 la vigencia de este beneficio y fue extendido por los Decretos Nros. 242 y 903/2021.

### **Decreto N° 577/2022**

Dispone la prórroga de la vigencia de la exención del pago de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), reduciendo el porcentaje del 100% al 75%, para los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios con el sector desde el 01/09/2022 hasta el 28/02/2023, inclusive.

Por el Decreto N° 34/2021, desde el 24/01/2021 y hasta el 31/08/2022, los mencionados empleadores relacionados con la salud se encontraban exentos del 100% del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). La vigencia de la mencionada medida, fue prorrogada por los Decretos Nros. 242/2021, 903/2021 y 359/2022.

### **Decreto N° 551/2022 y Resolución Conjunta N° 4/2022-MTEYSS-ME-MDS y R.G N° 5267 AFIP-MTEYSS**

- Crea el Programa “Puente al Empleo” y establece el beneficio de reducción del 100% de las contribuciones patronales vigentes, respecto de cada una de las nuevas incorporaciones que se inicien en el marco del programa, que produzcan un incremento neto en la nómina de personal, por un plazo de 12 meses contados a partir del inicio de la relación laboral, inclusive, para los empleadores del sector privado que contraten nuevos trabajadores que participen en programas sociales, educativos o de empleo detallados en la Resolución Conjunta N° 4/2022 MTEYSS-ME-MDS.

Aplicable para las relaciones laborales que se inicien a partir del 01/10/2022 y durante los primeros 24 meses a partir de esa fecha, inclusive.

- Extiende el plazo de inicio de la relación laboral hasta el mes de septiembre de 2022, inclusive, en reemplazo de agosto de 2022 para acceder a los Programas Educativos, de Formación Profesional o de Intermediación Laboral, establecidos en el Anexo del Decreto N° 493/2021.



## Año 2023

### **Decreto N° 131/2023**

- Dispone una prórroga, del 01/03/2023 al 31/12/2023, inclusive, a los efectos de usufructuar la exención parcial del pago de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), reduciendo el porcentaje del 75% al 50%, para los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios con el sector y para determinadas actividades. Decreto N° 34/2021. Ley N° 27.541, art. 1.

### **Decreto N° 394/2023 y R.G. N° 5405 AFIP**

- Dispone que las microempresas podrán computar hasta un 30% del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, que hubiese sido efectivamente ingresado a partir del 31/07/2023, como pago a cuenta de hasta el 15 % de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). El beneficio será usufructuado por los empleadores que se encuentren caracterizados con el código “272 -Micro Empresas Ley 25.300”- en el servicio “Sistema Registral”. El cómputo del pago a cuenta sólo procederá respecto del importe percibido en concepto de Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias durante el período mensual devengado de las contribuciones que se pretenden cancelar, no pudiendo aplicarse saldos de otros períodos.

Aplicable: para las remuneraciones que se devenguen entre el 01/08/2023 y hasta el 31/12/2024, ambas fechas inclusive.

### **Decreto N° 478/2023**

- Exime, desde el 01/09/2023 hasta el 31/03/2024, inclusive, del pago de las contribuciones patronales que se destinen al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a los empleadores inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (REFES) que hayan asumido los compromisos del Acuerdo de Compromiso de Cuotas suscripto el 02/09/2023 entre la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y los representantes de la Unión Argentina de Salud (UAS) y de la Federación Argentina de Prestadores de Salud (FASP), respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud. A estos fines, se considerarán las categorías del personal de servicio de salud que resultan alcanzadas por el Decreto N° 34/2021.

Vigencia: desde el 15/09/2023.

### **Decreto N° 510/2023 y R.G. N° 5439 AFIP**

- Establece un régimen especial de percepción, retención y/o autorretención para el ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social correspondiente a los futbolistas, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares y demás personal dependiente, de los clubes que intervengan en los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y la Liga Profesional de Fútbol (LPF) en determinadas divisiones, incluso los establecimientos educativos pertenecientes a dichas entidades, en todos sus niveles.



- Fija una alícuota del 7,50 % del monto percibido y/o recaudado, a la cancelación de las cotizaciones con destino a los regímenes de la seguridad social.
  - Fija una alícuota adicional equivalente al 0,50% del monto bruto percibido y/o recaudado por los conceptos señalados, el que se imputará a la cancelación del total de las deudas, incluyendo el desfinanciamiento que pudo haberse ocasionado, en concepto de aportes y contribuciones más los intereses, multas y recargos que en cada caso correspondan.
  - Deroga los Decretos Nros. 1212/2003, 231 y 530/2019 -Régimen de percepción y retención -Asoc. De Fútbol-.
- Aplicable: a partir del 01/11/2023.

#### **Decreto N° 645/2023**

- Incrementa progresivamente las alícuotas de contribuciones patronales reducidas con destino a los subsistemas del SIPA por el Decreto N° 1571/2010, para las Instituciones universitarias nacionales que registraran al 31/12/2009 deudas por dichos conceptos, para que a partir del año 2031 tributen las alícuotas generales aplicables al sector público.

### **Año 2024**

#### **Decreto N° 134/2024**

- Prorroga el plazo, desde el 01/01/2024 y hasta el 31/12/2024, a los efectos de que los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial -Ley N° 13.047 de Instituciones Privadas de Enseñanza y Ley N° 24.049 de Transferencia de Instituciones Privadas de Enseñanza a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, continúen aplicando la alícuota reducida de contribuciones patronales que les correspondieron hasta el 23/12/2019 -fecha de vigencia Ley N° 27.541-.



## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

### Año 2015

#### **R.G. N° 3819 AFIP**

Deja sin efecto las percepciones del 20% para compra de moneda extranjera para tenencia y la del 35% para las operaciones realizadas en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito, débito y/o compra. Establece una percepción del 5%, para operaciones realizadas en efectivo a través de agencias de viajes y turismo. Considera a la percepción, como pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales, para los sujetos monotributistas y aquéllos no responsables del Impuesto a las Ganancias.

### Año 2016

#### **Ley N° 27.260**

*Títulos III y IV*

- Exceptúa del impuesto por los periodos fiscales 2016, 2017 y 2018 incluidos a los responsables sustitutos, a aquellos contribuyentes que hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los periodos fiscales 2014 y 2015 y que no posean deudas ejecutables con el fisco ni hayan adherido a planes de pago.
- Reemplaza el mínimo exento de \$ 305.000 que, de ser superado, sujeta al gravamen a la totalidad de los bienes, por los siguientes mínimos no imponibles en los que el impuesto se calculará sobre el importe de los bienes que excedan dichas sumas y reemplaza las alícuotas progresivas aplicables a las personas físicas domiciliadas en el país, en función del valor de los bienes gravados, por las siguientes alícuotas fijas:

<b>Período fiscal a partir de</b>	<b>Bienes no alcanzados Igual o menor</b>	<b>Alícuotas</b>
2016	800.000,00	0,75%
2017	950.000,00	0,50%
2018	1.050.000,00	0,25%

- Disminuye la alícuota del impuesto de 0,50% a 0,25%, aplicable a las acciones y participaciones societarias el que será ingresado por el responsable sustituto, con carácter de pago único y definitivo.
- Reduce la alícuota vigente de 1,25% para los bienes situados en el país pertenecientes a sujetos radicados en el exterior de acuerdo a lo siguiente:



Período fiscal a partir de	Alicuotas
2016	0,75%
2017	0,50%
2018	0,25%

## Año 2018

### Ley N° 27.467

#### Art 75

Establece que la valuación de los automotores al 31/12 de cada año, no podrá ser inferior a los valores elaborados por la Dirección de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), a partir del período fiscal 2018. Anteriormente, dicho valor lo establecía la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con asesoramiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

### Ley N° 27.480

#### Título I

-A partir del período fiscal 2018.

- Determina que la valuación fiscal de los inmuebles será la vigente al 31/12/2017, ajustada por el nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

-A partir del período fiscal 2019.

- Incrementa el mínimo no imponible a \$ 2.000.000.
- Establece un mínimo para los inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente o del causante en el caso de sucesiones indivisas, cuando su valor determinado resulte igual o inferior a \$ 18.000.000.
- Reemplaza las alícuotas fijas por otras progresivas e incorpora tramos de escala, de acuerdo a lo siguiente:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	a \$			
0,00	3.000.000,00 inclusive	0,00	0,25	0,00
3.000.000,00	18.000.000,00 inclusive	7.500,00	0,50	3.000.000,00
18.000.000,00	en adelante	82.500,00	0,75	18.000.000,00

## Año 2019

### Ley N° 27.541

#### Título IV, Capítulo 5, arts. 28 a 31

-A partir del período fiscal 2019.



- Incrementa las alícuotas e incorpora tramos de escala, para las personas humanas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior, según la magnitud de los bienes sujetos a imposición del contribuyente:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	a \$			
0,00	3.000.000,00 inclusive	0,00	0,50	0,00
3.000.000,00	6.500.000,00 inclusive	15.000,00	0,75	3.000.000,00
6.500.000,00	18.000.000,00 inclusive	41.250,00	1,00	6.500.000,00
18.000.000,00	en adelante	156.250,00	1,25	18.000.000,00

- Incorpora el criterio de “residencia”, al igual que en el Impuesto a las Ganancias, en reemplazo del criterio de “domicilio”.
- Aumenta de 0,25% a 0,50%, la alícuota del impuesto aplicable sobre las acciones y participaciones societarias ingresado por los responsables sustitutos, cuyos titulares sean personas humanas y/o sucesiones indivisas, domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otra persona jurídica, domiciliada en el exterior.
- Aumenta la alícuota del 0,25% a 0,50%, a los sujetos radicados en el exterior por los bienes situados en el país.

### Decreto N° 99/2019

Título II arts. 9 al 13

Bienes situados en el exterior.

- Incorpora alícuotas diferenciales aplicables a las personas humanas y las sucesiones indivisas del país, por los bienes situados en el exterior, desde el periodo fiscal 2019, de acuerdo a lo siguiente:

Valor total de los bienes del país y del exterior		El valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país pagarán el %
Más de \$	a \$	
0,00	3.000.000,00 inclusive	0,70
3.000.000,00	6.500.000,00 inclusive	1,20
6.500.000,00	18.000.000,00 inclusive	1,80
18.000.000,00	en adelante	2,25





- Exceptúa de aplicar las alícuotas diferenciales a los sujetos que repatrien sus activos financieros al 31 de marzo, siempre y cuando, se cumplan las siguientes condiciones:
  - Que los activos financieros representen por lo menos un 5% del total del valor de los bienes situados en el exterior.
  - Que se mantengan los fondos repatriados depositados hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación, y que se depositen a nombre del titular, en entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras. En caso de corresponder la devolución, ésta procederá hasta un monto equivalente al que exceda al incremento de la obligación que hubiera correspondido ingresar de haber tributado los activos del exterior a la escala progresiva aplicable a los bienes del país.

## Año 2020

### **R.G. N° 4673 AFIP**

- Establece un pago a cuenta del impuesto correspondiente a los períodos fiscales 2019 y 2020, que deberán ingresar las personas humanas y las sucesiones indivisas que sean titulares de bienes en el exterior en los períodos 2018 y 2019.
- Determina que el pago a cuenta se efectuó sobre la base de los bienes en el exterior sujetos a impuesto en el período anterior, aplicando al “Total de bienes en el exterior sujetos a impuesto” declarado en los períodos fiscales 2018 y 2019, respectivamente, la alícuota que surge de la siguiente tabla:

Total de bienes sujetos a impuesto		El pago a cuenta se determinará aplicando sobre el “Total bienes en el exterior sujetos a impuesto” el %
Más de \$	a \$	
0,00	3.000.000,00 inclusive	0,10
3.000.000,00	6.500.000,00 inclusive	0,22
6.500.000,00	18.000.000,00 inclusive	0,40
18.000.000,00	en adelante	0,50

- Computa el pago a cuenta como impuesto ingresado en la declaración jurada del período correspondiente.
- Exime del ingreso del pago a cuenta cuando se hubiera ejercido la opción de repatriación de los activos financieros o declaren que no son titulares de bienes sujetos a impuesto en el exterior de los ejercicios 2019 o 2020, según se trate.

### **R.G. N° 4815 AFIP**

Establece un Régimen de Percepción del 35% para las siguientes operaciones alcanzadas por el “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (País)”: compra de billetes y divisas en moneda extranjera, cambio de divisas canceladas con tarjeta de crédito, de compra y/o débito en igual moneda, adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país y adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros, con destino



fuera del país. Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resulten responsables del Impuesto a las Ganancias, deberán considerar la percepción practicada como pago a cuenta del impuesto computándose en la declaración jurada del año en que se efectúa la misma. En el caso de los sujetos a quienes se les hubieran practicado las percepciones, que no sean contribuyentes del impuesto y que se encuentren imposibilitados de computarlas, habrá un mecanismo para su devolución, una vez finalizado el año calendario en el cual se realizaron las mismas. Aplicación: para las operaciones efectuadas desde el 16/09/2020.

## Año 2021

### **Ley N° 27.638**

- Incorpora las siguientes exenciones:
  - Obligaciones negociables emitidas en moneda nacional cuando se traten de emisiones que sean colocadas por oferta pública, con la autorización de la Comisión Nacional de Valores (CNV) -art 36 de la Ley N° 23.576-.
  - Instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule.
  - Cuotapartes de fondos comunes de inversión y los certificados de participación y valores representativos de deuda fiduciaria de fideicomisos financieros constituidos en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores (CNV) y cuyo activo subyacente principal esté integrado, como mínimo, en un porcentaje a determinar por la reglamentación, por determinados depósitos y bienes que estuvieran exentos en el Impuesto sobre los Bienes Personales (los que se refieren los incisos g), h), i) y j) del art. 21 de la Ley del impuesto -títulos, bonos, demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados -CEDROS-, depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en Entidades Financieras -Ley N° 21.526-, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos, obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del art. 36 de la Ley N° 23.576 e instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule-).Aplicable: a partir del período fiscal 2021 y siguientes.

### **Ley N° 27.667**

- A partir del período fiscal 2021 y siguientes.
  - Incrementa el mínimo no imponible a \$ 6.000.000.
  - Incrementa el mínimo para los inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente o del causante en el caso de sucesiones indivisas, cuando su valor determinado resulte igual o inferior a \$ 30.000.000.
  - Incorpora dos niveles de alícuotas, para los patrimonios que superan los \$ 100.000.000 y los \$ 300.000.000 con una alícuota del 1,5% y 1,75%



respectivamente, para las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, sobre el valor total de los bienes situados en el país y en el exterior en caso de verificarse la repatriación de activos financieros situados en el exterior, que exceda del mínimo no imponible, de acuerdo a lo siguiente:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	a \$			
0,00	3.000.000,00 inclusive	0,00	0,50	0,00
3.000.000,00	6.500.000,00 inclusive	15.000,00	0,75	3.000.000,00
6.500.000,00	18.000.000,00 inclusive	41.250,00	1,00	6.500.000,00
18.000.000,00	100.000.000,00 inclusive	156.250,00	1,25	18.000.000,00
100.000.000,00	300.000.000,00 inclusive	1.181.250,00	1,50	100.000.000,00
300.000.000,00	en adelante	4.181.250,00	1,75	300.000.000,00

- Dispone para el período fiscal 2021 y siguientes, que el gravamen a ingresar por los bienes situados en el exterior, -cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas domiciliadas en el país no hubieran repatriado activos financieros hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, que representen, en conjunto y por lo menos, el equivalente a un 5% del total del valor de los bienes situados en el exterior-, será el que resulte de aplicar sobre el valor total de los bienes situados en el exterior, que exceda el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país, las siguientes alícuotas:

Valor total de los bienes del país y del exterior		El valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país pagarán el %
Más de \$	a \$	
0,00	3.000.000,00 inclusive	0,70
3.000.000,00	6.500.000,00 inclusive	1,20
6.500.000,00	18.000.000,00 inclusive	1,80
18.000.000,00	en adelante	2,25

Las alícuotas diferenciales se establecieron para los períodos fiscales 2019 y 2020, por los Decretos N° 99/2019, arts. 9° y 11° y N° 116/2020.  
-A partir del período fiscal 2022, inclusive.



- Establece la actualización automática y anual considerando el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto de Estadística y Censos, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior, del monto del mínimo no imponible, del valor mínimo cuando se trate de los inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, de las alícuotas y de los tramos de escala del impuesto.

## Año 2022

### **R.G. N° 5213 AFIP**

Incrementa, de \$1.000 a \$ 5.000, el monto a partir del cual se deben ingresar los anticipos del impuesto correspondientes al período fiscal 2022 y siguientes.

### **R.G. N° 5232 AFIP**

Incrementa del 35% al 45% la alícuota del régimen de percepción destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto -R.G. N° 4815 AFIP-, sobre los montos en pesos aplicable sobre las siguientes operaciones alcanzadas por el “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)”: compra de billetes y divisas en moneda extranjera, cambio de divisas destinadas al pago de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, como así también, a los servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen con tarjeta de crédito, de compra y débito, adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país y adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país.

Se mantiene la alícuota de percepción del 35% para la compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones, efectuada por residentes en el país.

A partir del 14/07/2022.

### **R.G. N° 5272 AFIP**

- Incorpora como nueva operación incluida en el régimen de percepción, -R.G. N° 4815 AFIP- y alcanzada a las alícuotas del 45% y la que se establece como adicional del 25%, a la compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuada por residentes en el país para el pago de la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo (automóviles y motos de alta gama, jets y aviones privados, embarcaciones de uso recreativo, bebidas alcohólicas premium, relojes, perlas, diamantes y otras piedras preciosas, máquinas tragamonedas y máquinas para minar criptomonedas, etc.) -Anexo I del Decreto N° 682/2022.
- Excluye del régimen de percepción a las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país por la adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos s (no incluye enseñanza educativa), o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes alcanzadas por el “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)”.



- Mantiene la alícuota de percepción del 35% para la compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones, efectuada por residentes en el país.
- Establece una percepción adicional del 25%:
  - 1) Cuando el monto mensual- considerado por sujeto- sea igual o superior a 300 USD para las operaciones de:
    - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.
    - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.
  - 2) Con independencia del monto:
    - Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.
    - Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.
- Considera a la percepción adicional del 25%: como pago del Impuesto sobre los Bienes Personales en el caso de las personas humanas y sucesiones indivisas y, para demás sujetos, en el Impuesto a las Ganancias. Las percepciones serán computables, según sea el caso, en las declaraciones juradas anuales del correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas.
- Mantiene la alícuota de percepción del 45% para el resto de las operaciones alcanzadas por el régimen.

Aplicable: para las operaciones efectuadas desde el 13/10/2022.

## Año 2023

### **Decreto N° 193/2023**

Establece los siguientes beneficios impositivos, para los contribuyentes cuya actividad principal al 09/04/2023 sea la agrícola-ganadera y el inmueble en el que desarrolle ésta se encuentre ubicado en una zona de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, declarada, homologada y vigente al 10/04/2023 y las que se declaren y homologuen hasta el 31/12/2023, inclusive:

- Suspensión del ingreso de los anticipos hasta la finalización del ciclo productivo siguiente a aquel en que concluya el estado de emergencia y/o desastre agropecuario.



- Diferimiento hasta la finalización del ciclo productivo siguiente a aquel en que concluya el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, del vencimiento de las obligaciones de pago de declaraciones juradas alcanzadas por el estado de que se trata.

#### **R.G. N° 5393 AFIP**

- Incrementa, del 35% al 45%, la alícuota base de percepción del régimen de percepción destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto -R.G. N° 4815 AFIP- aplicable a las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluidos cheques de viajero, para atesoramiento o sin un destino específico, vinculado al pago de obligaciones, efectuadas por residentes en el país.

Aplicable: para las operaciones efectuadas desde el 25/07/2023.

#### **R.G. N° 5403 AFIP**

- Disminuye, del 25% al 5%, la alícuota adicional de percepción del régimen de percepción destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto -R.G. N° 4815 AFIP-, cuando el monto mensual, considerado por sujeto, sea igual o superior a la suma de USD 300 para las siguientes operaciones alcanzadas por el “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)”:

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.

- Disminuye, del 25% al 5%, la alícuota adicional de percepción del régimen de percepción destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto -R.G. N° 4815 AFIP-, para las siguientes operaciones alcanzadas por el “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)”:

- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas.

- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

Vigencia: para las operaciones efectuadas a partir del 14/08/2023.

#### **R.G. N° 5430 AFIP**

- Incorpora la alícuota adicional del régimen de percepción del 25% -R.G. N° 4815 AFIP-, para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera



- efectuada por residentes en el país, incluidos los cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones.
- Incrementa, del 5% al 25%, la alícuota adicional de percepción del impuesto para las siguientes operaciones alcanzadas por el “Impuesto Para Una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)”:
    - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
    - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.
    - Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.
    - Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.
  - Dispone que las percepciones que se practiquen a la tasa adicional del 25% se considerará pago a cuenta en el Impuesto sobre los Bienes Personales para las personas humanas y sucesiones indivisas o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, se podrá solicitar su devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción, y en el Impuestos a las Ganancias para los demás sujetos.
- Aplicable: desde el 10/10/2023.

#### **Ley N° 27.737**

- Establece una nueva exención del impuesto para los inmuebles destinados a locación de casa-habitación, con contratos debidamente registrados ante la AFIP, cuando el valor de cada uno de ellos sea igual o inferior al mínimo no imponible para inmuebles destinados a casa-habitación.

#### **R.G. N° 5450 AFIP**

- Aumenta la alícuota base de percepción del 45% al 100% -R.G. N° 4815 AFIP-, sobre las siguientes operaciones:
  - Compra de billetes y divisas en moneda extranjera incluidos los cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones para atesoramiento.
  - Importación de bienes suntuarios y/o de lujo.
  - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente.
- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por



- sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.
- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país.
  - Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.
  - Mantiene la alícuota de percepción adicional del 25% para las actividades mencionadas en el punto anterior.
  - Establece que las percepciones practicadas a la tasa base del 100% se considerarán pagos a cuenta en el Impuesto sobre los Bienes Personales, cuando se trate de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias. En el Impuesto a las Ganancias para los demás sujetos.
  - Dispone que las percepciones que se practiquen a la tasa base del 100% se considerarán pago a cuenta en el Impuesto sobre los Bienes Personales para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias, y en el Impuesto a las Ganancias para los demás sujetos.
- Aplicable: a partir del 23/11/2023.

#### **R.G. N° 5463 AFIP**

- Dispone una reducción a una alícuota única de percepción al 30% -R.G. N° 4815 AFIP-, en reemplazo de la alícuota base del 100% y de la adicional del 25%, sobre determinadas operaciones alcanzadas por el Impuesto Para Una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)".
  - Dispone que las percepciones que se practiquen se considerarán, pagos a cuenta en el Impuesto sobre los Bienes Personales para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias, y para los demás sujetos en el Impuesto a las Ganancias.
- Aplicable: para las operaciones efectuadas desde el 13/12/2023.

#### **R.G. N° 5465 AFIP**

Dispone, en el Régimen de percepción del impuesto -Rs.Gs. Nros. 4815 y 5463 AFIP-, adoptar un criterio excepcional a los efectos de aplicar la alícuota del 30% sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", que se hubieran realizado con anterioridad al 13/12/2023 y siempre que se hubieran cancelado con tarjetas de crédito cuya fecha de cierre de liquidación -en la que se incluyan dichas operaciones- fuera igual o posterior al día 14/12/2023.

## **Año 2024**

### **Ley N° 27.743**

Título III. Arts. 45 al 66

-A partir del período fiscal 2023, inclusive:

- Incrementa el monto del mínimo no imponible a \$100.000.000, en reemplazo de \$ 27.377.408.





- Incrementa el mínimo para los inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, cuando su valor determinado resulte igual o inferior a \$ 350.000.000, en reemplazo de \$ 136.877.041.
- Unifica las escalas preexistentes del impuesto (bienes situados en el país y en el exterior) para las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, en una sola escala aplicable para todo tipo de bienes. Esto se debe por la eliminación de las alícuotas diferenciales aplicable a las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país por los bienes situados en exterior cuando no hubieran repatriados activos financieros hasta el 31 de marzo de cada año, otorgándose un tratamiento igualitario a la de los bienes locales.
- Elimina gradualmente los tramos de escala de las alícuotas del impuesto desde el año 2023 a 2027 y reduce de manera progresiva la alícuota máxima del gravamen del 1,75% al 1,50% en 2023 hasta una unificada del 0,25% para el año 2027 para las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.
- Otorga una reducción del 0,50% de las alícuotas aplicables para los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025 a los “contribuyentes cumplidores”, siendo estos quienes, por los períodos fiscales 2020 a 2022, hayan cumplido con la obligación de presentación de las declaraciones juradas y efectuado su pago antes del 31/12/2023 no debiendo acceder al Régimen de Regularización de Activos –Ley N° 27.743, Título II-, El Decreto N° 608/2024 publica las escalas reducidas. También respecto del tributo sobre “Acciones y Participaciones”, quienes resulten considerados “cumplidores” se beneficiarán, en los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025, con una reducción de la alícuota del 0,125 % y, por lo tanto, tributarán 0,375% en lugar de 0,50%, siempre que se trate de un contribuyente encuadrado como Micro, Pequeñas o Mediana Empresa.
- Crea el Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”), por el cual quienes se adhieran tributarán en forma unificada el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondientes a los períodos fiscales 2023 a 2027, ambos inclusive, por aquellos bienes que no fueron regularizados bajo el Régimen de Regularización de Activos –Ley N° 27.743, Título II-, mientras que, aquellos que si lo fueron lo harán por los períodos fiscales 2024 a 2027, ambos inclusive. El REIBP es de adhesión voluntaria e individual para las personas humanas y sucesiones indivisas que sean residentes fiscales en Argentina al 31/12/2023 y las personas humanas que, al 31/12/2023, no sean consideradas residentes fiscales a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, pero hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes de esa fecha.

Establece que para calcular la base imponible del REIBP, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina, valuarán y liquidarán los bienes existentes en el patrimonio al 31/12/2023, inclusive, según las reglas de la Ley del impuesto, excluyendo a estos fines las acciones, cuotas o participaciones en sociedades u otros entes y al monto resultante final se multiplicará por 5 y se aplicará una alícuota del 0,45%. Para los sujetos que se hayan adherido al Régimen de Regularización de Activos –Ley N° 27.743, Título II- se aplicarán normas especiales para determinar la base imponible y la alícuota será del 0,50%.

Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP gozarán del beneficio de



Estabilidad Fiscal hasta el año 2038 respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional que se cree y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente, no pudiendo ver incrementada su carga fiscal por tributos patrimoniales más allá de ciertos límites establecidos. Además, gozarán de la exclusión del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro impuesto patrimonial por los periodos fiscales 2023 a 2027, alcanzando todos los aspectos del Impuesto sobre los Bienes Personales (es decir, anticipos, pagos a cuenta, presentaciones de declaraciones juradas, etc.).

Dispone un impuesto adicional en los casos en los que un sujeto que haya adherido al REIBP acepte, antes del 31/12/2027, una donación de un individuo que no haya adherido al REIBP y solo resultará de aplicación cuando el donatario sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del donante, o sea su cónyuge, excónyuge o conviviente al momento de la donación. El impuesto adicional se calculará aplicando la alícuota que el donatario determinó bajo el REIBP sobre el valor de los bienes transferidos a la fecha de la donación, debiéndose multiplicar por el número de periodos fiscales que resten para completar el período alcanzado por el REIBP, incluyendo el período fiscal en que se perfeccione la donación.



## IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

---

### Año 2016

#### **Ley N° 27.271**

Exceptúa a los fideicomisos financieros creados como instrumentos de ahorro, préstamo e inversión denominados en Unidades de Vivienda (UVIs), cuya principal función será la de captar el ahorro de personas físicas y jurídicas, o de titularidad del sector público, y destinarlo a la financiación de largo plazo en la adquisición, construcción y/o ampliación de viviendas en la República Argentina.

### Año 2017

#### **Decreto N° 223/2017**

Exime del impuesto a las cuentas corrientes utilizadas por el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional -Ley N° 24.855- y su Fideicomiso de Asistencia -Decreto N° 924/1997-, a partir del día 03/04/2017.

#### **Decreto N° 485/2017**

Exime a las cuentas y/o subcuentas, inclusive virtuales, utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias a través del uso de dispositivos de comunicaciones móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, con alcance a los hechos imposables que se perfeccionen a partir del día 07/07/2017.

#### **Decreto N° 588/2017**

Exime a las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas que tengan como objeto principal la celebración de contratos de leasing, únicamente por los movimientos de fondos que se vinculen directamente con el desarrollo de las etapas de ese negocio contractual, a partir del 31/07/2017.

#### **Decreto N° 983/2017**

Exime dentro de la exención establecida para las cuentas utilizadas por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, a los movimientos que posibilitan la entrega o depósito de efectivo contra los débitos o créditos en cuentas bancarias de los respectivos clientes, a partir del día 01/12/2017.

### Año 2018

#### **Decreto N° 301/2018**

Incorpora como exentos a los débitos y créditos correspondientes a las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva en las operatorias propias del Fondo Fiduciario -art. 12 del Decreto N° 976/2001-, en el marco del fideicomiso para el



desarrollo de los proyectos de infraestructura vial, a partir del 17/04/2018.

**Decreto N° 463/2018**

Exime del impuesto a las transacciones financieras y movimientos de fondos relacionados con la compra-venta de inmuebles, a partir del 17/05/2018.

**Año 2019**

**Decreto N° 117/2019**

Exime a las cuentas utilizadas por Fondos Comunes de Inversión Cerrados que tienen por objeto financiar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a partir del 09/02/2019.

**Decreto N° 301/2019**

Exime del impuesto a la constitución de depósitos a plazo fijo realizados en otras entidades bancarias por el mismo contribuyente, a partir del 30/04/2019.

**Decreto N° 373/2019**

Exime del impuesto a las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las “agencias complementarias de servicios financieros” respecto de las operaciones inherentes a esa actividad, con efectos a partir del día 28/05/2019.

**Decreto N° 547/2019**

Exime del impuesto a aquéllos débitos y/o créditos registrados en las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por las compañías aéreas por los fondos depositados en concepto de “Tasa de Uso de Aerostación”, a partir del 09/08/2019.

**Ley N° 27.541**

*Título IV, Capítulo 7, art. 45*

Establece una alícuota duplicada a las vigentes que correspondan aplicar, cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo bajo cualquier forma, y en el caso de los débitos efectuados en cuentas abiertas en las entidades financieras.

No resulta de aplicación a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas, personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas -art. 2° de la Ley N° 24.467-, a partir del 24/12/2019.

**Año 2020**

**Decreto N° 300/2020**

Reduce las alícuotas vigentes del impuesto -6‰ y 12‰ al 2,5‰ y al 5‰-, cuando se trate de empleadores correspondientes a los establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, que se encuentren en las actividades establecidas. A partir del 21/03/2020 y por el término de 90 días.

**Decreto N° 454/2020**

Incorpora como exentas del impuesto a las cuentas utilizadas en el desarrollo específico de su actividad por el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) -art. 8° de la



Ley N° 25.300- y por los Fondos de Afectación Específica que se constituyan -art. 10° de la Ley N° 25.300-. A partir del día 11/05/2020, con efectos para los hechos imponible que se hayan perfeccionado desde el día 31/03/2020.

#### **Decreto N° 545/2020**

Prorroga el plazo establecido en el Decreto N° 300/2020, el cual dispuso por 90 días la reducción de las alícuotas vigentes en el impuesto -6 ‰ y 12 ‰ al 2,5 ‰ y al 5 ‰-, cuando se trate de empleadores correspondientes a los establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, que se detallan en Anexo del presente decreto. Desde el día 19/06/2020 y por 60 días.

#### **Decreto N° 695/2020**

Dispone una prórroga desde el 25/08/2020 y por 90 días del plazo de vigencia estipulado en el Decreto N° 300/2020, el cual estableció la reducción de las alícuotas vigentes en el impuesto -6 ‰ y 12 ‰ al 2,5 ‰ y al 5 ‰-, para los empleadores correspondientes a los establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, que se detallan en Anexo al presente decreto.

#### **Decreto N° 953/2020**

Dispone una prórroga del plazo de vigencia estipulado -hasta el 31/12/2020- para usufructuar la reducción de las alícuotas vigentes en el impuesto -6 ‰ y 12 ‰ al 2,5 ‰ y al 5 ‰-, para los empleadores correspondientes a los establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, que se detallan en Anexo del Decreto N° 300/2020.

#### **Ley N° 27.591**

Art. 97

Fija la alícuota del impuesto en 2,5‰ para los créditos y débitos en cuentas bancarias pertenecientes a concesionarios de servicios públicos, en la medida que el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al 80% al Estado Nacional, a partir del 14/12/2020.

### **Año 2021**

#### **Decreto N° 1052/2020**

Dispone una nueva prórroga del plazo de vigencia estipulado -por 90 días desde el 01/01/2021-, para usufructuar la reducción de las alícuotas vigentes en el impuesto -6 ‰ y 12 ‰ al 2,5 ‰ y al 5 ‰-, para los empleadores correspondientes a los establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, que se detallan en Anexo del Decreto N° 300/2020.

#### **Decreto N° 242/2021**

Dispone una nueva prórroga desde el 01/04/2021 y hasta el 31/12/2021, para usufructuar la reducción de las alícuotas vigentes en el impuesto -6 ‰ y 12 ‰ al 2,5 ‰ y al 5 ‰-, para los empleadores correspondientes a los establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, que se detallan en Anexo del Decreto N° 300/2020.

### **Decreto N° 301/2021**

- Establece un nuevo hecho imponible del impuesto para los movimientos de fondos en cuentas de pago (cuentas de libre disponibilidad ofrecidas por un Proveedor de Servicio de Pago (PSP) a sus clientes para ordenar y/o recibir pagos).  
La alícuota será la general del impuesto -del 6‰ para los créditos y 6‰ para los débitos-, resultándoles de aplicación, de corresponder, las alícuotas reducidas vigentes. Cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas de pago estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, no resultando de aplicación esta disposición a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan o acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas.
- Incorpora como exentas del impuesto a:
  - Las transferencias de fondos entre cuentas -inclusive de pago- abiertas a nombre del mismo titular, excepto que se trate del supuesto de cuentas que pertenezcan a más de una persona jurídica.
  - Las cuentas de pago abiertas o suministradas por Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, utilizadas en forma exclusiva a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, cuyos titulares sean personas humanas. También los movimientos que efectúen, en el desarrollo específico de su actividad, y por las tareas indicadas precedentemente, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP).
  - Las cuentas bancarias a la vista utilizadas por los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) para mantener los depósitos a la vista y los movimientos destinados a cumplir con las obligaciones de ingreso del Impuesto.
  - Los débitos y créditos efectuados en cuentas -inclusive de pago- cuyos titulares se encuentren adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes (RS) e inscriptos el Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto.

Aplicable para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/08/2021, inclusive.

### **Decreto N° 796/2021**

- Implementa una armonización y actualización sobre las exenciones para las cuentas de empresas que brindan el servicio de procesamiento y/o liquidación de pagos de terceros a través de diversos medios electrónicos, ya sea presencial como no presencial, tanto para el cobro de impuestos y servicios públicos, como de bienes y servicios, establecidas por el Decreto N° 301/2021.
- Establece que las exenciones previstas en el Decreto N° 380/2001 y en otras normas de similar naturaleza, no resultarán aplicables en aquellos casos en que los movimientos de fondos estén vinculados a la compra, venta, permuta, intermediación y/o cualquier otra operación sobre criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales, o instrumentos similares, en los términos que defina la normativa aplicable.

Con efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 17/11/2021, inclusive.



#### **R.G. N° 5119 AFIP**

Extiende el plazo de vigencia, desde el 31/12/2021 hasta el 30/06/2022, del Régimen de reintegro a sectores vulnerados -R.G. N° 4676 AFIP-, el cual establece un reintegro del 15% del monto total de las operaciones que las personas humanas, en carácter de consumidores finales y de pequeños contribuyentes, abonen por las compras de bienes muebles realizadas en determinados comercios minoristas y/o mayoristas, mediante la utilización de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acrediten las prestaciones asistenciales de jubilación, pensión y/o asignación. Las entidades financieras considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen, como crédito computable mensualmente contra Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias. A través de sucesivas prórrogas se fue extendiendo el beneficio hasta el 31/12/2021, inclusive.

#### **Decreto N° 866/2021**

Extiende la aplicación de la alícuota reducida al 0,75‰ para los créditos y débitos de las cuentas corrientes de la Federación Farmacéutica de la República Argentina (FEFARA) y las de sus Colegios asociados. Con efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 24/12/2021.

#### **Decreto N° 897/2021**

Exime del impuesto a las operaciones que se efectúen en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por los Consignatarios de Ganado que involucren movimientos de fondos de terceros, en la medida en que estén inscriptos y activos en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA) y, de corresponder, en los Registros Fiscales de la AFIP, para los Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes o aquellos que, en el futuro, los reemplacen. Con efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 29/12/2021.

#### **Decreto N° 901/2021**

Establece un beneficio de alícuota reducida del impuesto, que será del 2,50‰ para los créditos y débitos en cuentas pertenecientes a concesionarios de servicios públicos, en tanto el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al 80 % al Estado Nacional. A partir del 01/01/2022 y surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de esa fecha.

#### **Decreto N° 903/2021**

Dispone una nueva prórroga, desde el 31/12/2021 hasta el 30/06/2022, a los efectos del usufructo del tratamiento diferencial consistente en una reducción de las alícuotas vigentes en el impuesto, aplicables sobre los créditos y débitos -al 2,5 ‰ y al 5 ‰- cuando se trate de empleadores correspondientes a los establecimientos y las actividades relacionadas con la salud, que se encuentren en las actividades mencionadas en el Anexo del Decreto N° 300/2020.



## Año 2022

### **Decreto N° 57/2022**

Exime del impuesto a las cuentas utilizadas por el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo Fiduciario Progresar”, y por su fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo.

### **Decreto N° 76/2022**

Exime del impuesto a las cuentas bancarias utilizadas por el Fondo Fiduciario denominado “Fondo de Desarrollo Gasífero Argentino” (FONDESGAS) y por su fiduciario.

### **R.G. N° 5221 AFIP**

- Extiende el plazo de vigencia, desde el 30/06/2022 hasta el 31/12/2022, para acceder los beneficios estipulados en el Régimen de reintegros a sectores vulnerados -R.G N° 4676 AFIP-, que establece un reintegro del 15% del monto total de las operaciones que las personas humanas -en carácter de consumidores finales, que perciban determinadas jubilaciones, pensiones y/o asignaciones, y de pequeños contribuyentes- abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acrediten dichas prestaciones asistenciales.

Las entidades financieras involucradas, considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

- Incrementa el monto mensual del reintegro, de \$ 1.200 a \$ 2.028 por beneficiario. De tratarse de sujetos que perciban dos o más prestaciones de algunos de los siguientes beneficios sociales: asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social y hasta una pensión por fallecimiento que no exceda el haber mínimo garantizado -art.125 de la Ley N° 27.241-, el reintegro se incrementa de \$ 2.400 a \$ 4.057.

### **Decreto N° 359/2022**

Establece una nueva prórroga, del 30/06/2022 al 31/08/2022, a los efectos del usufructo del tratamiento diferencial consistente en la reducción de las alícuotas vigentes del impuesto -6‰ y 12‰ al 2,5‰ y al 5‰-, cuando se trate de empleadores correspondientes a los establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, que se encuentren en las actividades mencionadas en el Anexo del Decreto N° 300/2020.

### **Decreto N° 523/2022**

Exime del impuesto a las cuentas utilizadas por el Fondo Fiduciario denominado Programa de Inversiones Estratégicas -art. 12 de la Ley N° 27.574-, y por su fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo.

### **Decreto N° 577/2022**

Dispone que para los hechos imposables que se perfeccionen entre el 01/09/2022 y el 28/02/2023, ambas fechas inclusive, las alícuotas del impuesto serán del 3,38‰ y





del 6,76%, en reemplazo del 2,5% y 5%, para los créditos y débitos en cuenta corriente, cuando se trate de empleadores correspondientes a establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, que se encuentren en las actividades que se detallan en el Anexo del presente decreto, excepto que tributen una alícuota menor, en cuyo caso, resultarán de aplicación las alícuotas del 2,5 % y del 5 %, respectivamente.

## Año 2023

### **Decreto N° 131/2023**

- Dispone que para los hechos imponibles que se perfeccionen entre el 01/03/2023 y el 31/12/2023, ambas fechas inclusive, las alícuotas de reducción del impuesto se fijan en 4,25% y en 8,50%, -en reemplazo del 3,38% y del 6,76%-, cuando se trate de empleadores correspondientes a establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, que se encuentren en las mencionadas actividades, excepto que tributen una alícuota menor, en cuyo caso resultará de aplicación lo establecido en el Decreto N° 300/2020 -3,38% y 6,76%-.

### **R.G. N° 5330 AFIP**

- Imputación del Crédito de las Entidades Financieras y los Prestadores de Servicios de Pago (PSP) en el Régimen de Reintegros. Restitución del Excedente del Impuesto a las Entidades Financieras Exentas.
  - Las entidades financieras y los Prestadores de Servicios de Pago (PSP) considerarán los importes efectivamente acreditados a los beneficiarios del Régimen que dispone un reintegro del 10% -Ley N° 21.526-, como crédito computable mensualmente contra las siguientes obligaciones impositivas que tengan como responsables por deuda propia, en el orden que se indica:
    - a) Impuesto al Valor Agregado.
    - b) Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.
  - Las entidades financieras que revistan la calidad de sujetos exentos en el Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, a los efectos de la devolución de los importes restituidos a los beneficiarios del régimen de reintegros, deberán solicitar su devolución en forma individual por cada período mensual.

### **R.G. N° 5309 AFIP**

- Extiende el plazo de vigencia, desde el 31/12/2022 hasta el 30/06/2023, para acceder a los beneficios estipulados en el Régimen de reintegros a sectores vulnerados -R.G N° 4676 AFIP-, que establece un reintegro del 15% del monto total de las operaciones que las personas humanas -en carácter de consumidores finales -que perciban ciertas jubilaciones, pensiones y/o asignaciones- y determinados pequeños contribuyentes- abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acrediten dichas prestaciones asistenciales. Las entidades financieras involucradas, considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente



contra el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

### **Decreto N° 257/2023**

Exime del impuesto a las cuentas utilizadas por el Fondo Fiduciario para la Vivienda Social y por su fiduciario.

### **R.G. N° 5410 AFIP**

- Adecua el Régimen de reintegros a sectores vulnerados -R.G. N° 4676 AFIP-, de acuerdo a lo siguiente:
  - Amplía los sujetos beneficiarios para el caso de jubilaciones y pensiones por fallecimiento, que perciban en un monto mensual que no exceda la suma de 3 haberes mínimos garantizados, en reemplazo de 1.
  - Determina a los efectos de la exclusión de los sujetos que perciban pensión por fallecimiento la misma opera para la que no exceda 3 veces el haber mínimo garantizado, en reemplazo de 1 haber.
  - Incrementa el monto mensual máximo del reintegro según se indica a continuación: a) \$18.000: cuando se trate de los beneficiarios que perciban jubilaciones y pensiones por fallecimiento en un monto mensual que no exceda la suma de 3 haberes mínimos garantizados. b) \$4.056: cuando el beneficio se corresponda con asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social o sean pensiones no contributivas nacionales, en una suma que no exceda el haber mínimo garantizado. El reintegro se incrementará hasta la suma de \$ 8.114, sólo en el caso de los sujetos que perciban asignaciones universales por hijo para protección social, que perciban dos o más asignaciones universales por hijo y/o por embarazo, para protección social.

Vigencia: a partir del 01/09/2023, inclusive.

### **Decreto N° 478/2023**

- Dispone, las alícuotas del 2,5‰ y del 5‰, para los empleadores del sector salud, inscriptos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (REFES) que hayan asumido los compromisos del Acuerdo de Compromiso de Cuotas suscripto el 02/09/2023 entre la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y los representantes de la Unión Argentina de Salud (UAS) y de la Federación Argentina de Prestadores de Salud (FASP).
- Excluye del beneficio mencionado anteriormente a los sujetos que dispongan el cobro a los afiliados de empresas de Medicina Prepaga de aranceles adicionales a los establecidos por la Superintendencia de Servicios de Salud, en el marco del Acuerdo de Compromiso de Cuotas entre el 01/09/2023 y el 31/12/2023.

Aplicable: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 01/09/2023 y hasta el 31/03/2024, inclusive.

### **Ley N° 27.737**

Fija una exención en el gravamen para los créditos y débitos en cajas de ahorro o cuentas corrientes bancarias utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a la actividad de locación de inmuebles con destino casa-habitación, cuyos



contratos se encuentren registrados ante la AFIP.  
Aplicable: para los ejercicios fiscales 2023 y siguientes.

## Año 2024

### **Decreto N° 608/2024**

Art. 20

- Exime del impuesto a las cuentas abiertas con el fin de ser utilizadas, en forma exclusiva, para exteriorizar las tenencias de moneda nacional y/o extranjera en efectivo, en el marco del Régimen de Regularización de Activos -Ley N° 27.743, Título II-, a partir del 12/07/2024.

### **Decreto N° 737/2024**

- Exime del impuesto a las cuentas recaudadoras especiales utilizadas en forma exclusiva en la administración y operatoria de transferencias y pagos que constituyan propinas. -Decreto N° 731/2024-

Aplicable: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir 11/11/2024.

### **Decreto N° 847/2024**

Art. 4°.

- Exime del impuesto a los débitos y créditos originados en suscripciones y rescates de cuotas partes de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos de Cese Laboral, por operaciones de similar naturaleza con valores fiduciarios de Fideicomisos Financieros de Cese Laboral y para las cuentas bancarias de Cese reguladas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) en el marco de la Ley N° 27.742.

Aplicable: para los hechos imposables que se perfeccionen desde el 26/09/2024.



## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

---

### Año 2016

#### **R.G. N° 3878 AFIP**

Establece que los sujetos categorizados como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1-, excepto aquellos que desarrollen actividades de construcción y minería, podrán acceder a los beneficios de cancelar trimestralmente el impuesto y de obtener por un trámite simplificado el “Certificado de Exclusión” de los regímenes de retención, percepción y/o pago a cuenta del impuesto.

#### **Ley N° 27.253**

Establece un régimen de reintegro, de una proporción del impuesto contenido en el monto de las operaciones que, con carácter de consumidores finales, se abonen por las compras de bienes muebles realizadas mediante tarjetas de débito. Los beneficiarios del régimen serán los sujetos que perciban jubilaciones y pensiones por una suma mensual que no exceda el haber mínimo garantizado; la Asignación Universal por Hijo, la Asignación por Embarazo y las pensiones no contributivas nacionales.

#### **Ley N° 27.264**

Establece el diferimiento del pago del impuesto en la fecha de vencimiento, correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original para las Micro y Pequeñas Empresas que, implica pagar el IVA mensual a los 90 días de plazo.

#### **Ley N° 27.346**

Crea la figura del Responsable Sustituto para las prestaciones realizadas en el país por parte de sujetos del exterior, siendo sustitutos del pago del tributo los prestatarios, representantes o intermediarios del sujeto del exterior que residen en el país.

#### **Decreto N° 1043/2016**

Reglamenta el régimen de reintegro del impuesto facturado a turistas extranjeros por servicios de alojamiento, en los centros turísticos ubicados en las provincias con límites internacionales -párrafo séptimo del art. 43 de la Ley del impuesto y Ley N° 25.406-

### Año 2017

#### **Decretos Nros. 1402 y 1548/2001**

No se prorrogó a partir del 01/01/2017 la vigencia de las disposiciones que vencieron en diciembre de 2016 para el reintegro de 5 puntos del impuesto, por compras de bienes muebles o contrataciones de servicios realizadas por consumidores finales, personas físicas que abonen las mismas con tarjetas de débito, incluidas las compras de combustibles líquidos y gas natural.



## **Ley N° 27.430**

### *Título II*

- Incorpora dentro del objeto del impuesto a los servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior, cuya actividad o explotación efectiva se lleve a cabo en el país. Vigencia a partir del 01/02/2018.
- Establece que los créditos fiscales por la compra, construcción o fabricación de bienes de uso, que no sean absorbidos por débitos fiscales en el transcurso de 6 meses, deberán ser devueltos al responsable.
- Baja los porcentajes en forma decreciente y anual para el cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal de IVA -Decreto N° 814/2001- desde el año 2018 hasta su convergencia al 0% en el año 2022.
- Establece la devolución de los créditos fiscales acumulados por la prestación de servicios públicos cuya tarifa se vea reducida por la aplicación de subsidios por parte del Estado Nacional.
- Incluye en el régimen de reintegro de una proporción del impuesto contenido en el monto de las operaciones con carácter de consumidores finales -Ley N° 27.253- al personal de casas particulares y los beneficiarios del Programa de respaldo a Estudiantes de Argentina -PROGRESAR-.
- Reduce la alícuota al 10,5% a las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones de animales vivos de las especies aviar, cunícola y porcina, incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen. Vigencia a partir del 01/02/2018.

## **Año 2018**

### **Ley N° 27.467**

A partir del año 2019:

- Reduce la alícuota al 10,5% a la comercialización de determinados granos de soja y residuos que se originen a raíz de la industrialización de dichos granos.
- Extiende a toda la cadena de comercialización y distribución la exención del IVA prevista para los libros, folletos e impresos similares, diarios, revistas y publicaciones periódicas, y exime a las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea.
- Modifica los importes de facturación anual y las alícuotas aplicables a la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas y las ediciones digitales de información en línea.
- Establece el cómputo como crédito fiscal del gravamen, de las contribuciones patronales efectivamente pagadas a sus trabajadores, para los sujetos cuya actividad sea la prestación de servicios de radiodifusión televisiva abierta o por suscripción mediante vínculo físico y /o radioeléctrico, de radiodifusión sonora, señales cerradas de televisión, las empresas editoras de diarios, revistas, publicaciones periódicas o ediciones periodísticas digitales de información en línea y los distribuidores de esas empresas editoras.
- Exime del impuesto a los trabajos destinados a la construcción de viviendas sociales por un valor de hasta 140.000 unidades de valor adquisitivo (UVA), estableciendo la posibilidad de que los créditos fiscales originados por la construcción de dichos bienes puedan ser aplicados contra el impuesto adeudado o contra otros impuestos.



## Año 2019

### **Decreto N° 567/2019**

Dispone de manera transitoria desde el 16/08/2019 y hasta el 31/12/2019, una reducción a la tasa del 0% aplicable sobre determinados productos de la canasta alimentaria, comercializados a consumidores finales.

### **Decreto N° 603/2019**

Amplía los canales de distribución mayorista y minorista cuando las ventas se realicen a monotributistas y a responsables inscriptos que no superen los montos de “microempresas” sobre determinados sectores.

## Año 2020

### **R.G. N° 4676 AFIP**

Establece un Régimen de reintegro a sectores vulnerados que revistan la condición de consumidores finales y que perciban determinadas jubilaciones, pensiones y/o asignaciones, cuando abonen las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas, a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acreditan dichas prestaciones asistenciales.

Dicho reintegro será del 15% del monto total de la compra, con un tope de \$ 700 mensual y de tratarse de sujetos que perciban dos o más prestaciones, no podrá superar la suma de \$ 1.400.

Las entidades financieras consideraran los importes acreditados a los beneficiarios del régimen, como crédito computable mensualmente contra Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

Aplicable: desde 01/03/2020 al 31/08/2020.

### **R.G. N° 4679 AFIP**

Incorpora nuevos sujetos que pueden acceder al beneficio de reintegro en las compras con tarjeta de débito: quienes se encuentran adheridos al monotributo bajo el régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente, los inscriptos en el Registro Nacional de efectores y los pequeños productores agrarios de caña de azúcar, tabaco, yerba mate y té.

### **R.G. N° 4797 AFIP**

Extiende la vigencia al 31/12/2020 para acceder a los beneficios estipulados en el Régimen de reintegro a sectores vulnerados por las compras que se realicen mediante tarjetas de débito -R.G. N° 4676 AFIP-.

### **Ley N° 27.573**

Exime del impuesto a las vacunas y descartables que sean importadas por el Ministerio de Salud, por cuenta y orden del Ministerio de Salud, por el Fondo Rotatorio de OPS o con destino exclusivo al Ministerio de Salud, que tengan como objeto asegurar las coberturas de vacunas para generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 y para uso exclusivo del Ministerio de Salud de la Nación y los



ministerios de salud de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 06/11/2020.

#### **Ley N° 27.591**

Arts. 61 y 62

Exime del impuesto a las vacunas y a los descartables que sean importados por el Ministerio de Salud y/o el Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el Calendario Nacional de Vacunación, las recomendadas por la autoridad sanitaria para grupos en riesgo y las indicadas en una situación de emergencia epidemiológica, que sean obligatorias para todos los habitantes del país. Aplicación transitoria durante la Emergencia Sanitaria Nacional y/o el Ejercicio Fiscal 2021, como a las mercaderías que al 14/12/2020 se encuentren en territorio aduanero pendientes de nacionalizar.

#### **Ley N° 27.591**

Art. 63

Exime del impuesto el servicio de roaming internacional prestado por proveedores de servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles cuando sea brindado a proveedores de iguales servicios ubicados en la República de Chile (en el marco del artículo 10.24 del Acuerdo Comercial entre la República de Chile y la República Argentina suscripto el 02/11/2017), a partir del 01/02/2021.

#### **R.G. N° 4895 AFIP**

Extiende la vigencia hasta el 31/03/2021 para acceder a los beneficios estipulados en el Régimen de reintegro a sectores vulnerados por las compras que se realicen mediante tarjetas de débito -R.G. N° 4676 AFIP-.

### **Año 2021**

#### **R.G. N° 4956 AFIP**

Extiende la vigencia hasta el 30/06/2021 para acceder a los beneficios estipulados en el Régimen de reintegro a sectores vulnerados por las compras que se realicen mediante tarjetas de débito -R.G. N° 4676 AFIP-.

#### **R.G. N° 5023 AFIP**

- Extiende la vigencia al 31/12/2021 para acceder a los beneficios estipulados en el Régimen de reintegro a sectores vulnerados por las compras que se realicen mediante tarjetas de débito -R.G. N° 4676 AFIP-.
- Incrementa el monto mensual del reintegro a \$ 1.200 por beneficiario. De tratarse de sujetos que perciban dos o más prestaciones (asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social y hasta una pensión por fallecimiento) el reintegro se eleva a \$ 2.400. A partir del 01/07/2021.

#### **R.G. N° 5119 AFIP**

Extiende el plazo de vigencia, desde el 31/12/2021 hasta el 30/06/2022, del Régimen de reintegro a sectores vulnerados -R.G. N° 4676 AFIP-, el cual establece un reintegro del 15% del monto total de las operaciones que las personas humanas, en carácter de



consumidores finales y de pequeños contribuyentes, abonen por las compras de bienes muebles realizadas en determinados comercios minoristas y/o mayoristas mediante la utilización de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acrediten las prestaciones asistenciales de jubilación, pensión y/o asignación. Las entidades financieras considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen, como crédito computable mensualmente contra Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias. A través de sucesivas prórrogas se fue extendiendo el beneficio hasta el 31/12/2021, inclusive.

## Año 2022

### **Decreto N° 57/2022**

Exime del impuesto a las operaciones relativas al Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo Fiduciario Progresar”.

### **R.G. N° 5221 AFIP**

- Extiende el plazo de vigencia, desde el 30/06/2022 hasta el 31/12/2022, para acceder a los beneficios estipulados en el Régimen de reintegros a sectores vulnerados -R.G N° 4676 AFIP-, que establece un reintegro del 15% del monto total de las operaciones que las personas humanas -en carácter de consumidores finales, que perciban determinadas jubilaciones, pensiones y/o asignaciones, y de pequeños contribuyentes- abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acrediten dichas prestaciones asistenciales. Las entidades financieras involucradas, considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.
- Incrementa el monto mensual del reintegro, de \$ 1.200 a \$ 2.028 por beneficiario. De tratarse de sujetos que perciban dos o más prestaciones de algunos de los siguientes beneficios sociales: asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social y hasta una pensión por fallecimiento que no exceda el haber mínimo garantizado -art.125 de la Ley N° 27.241-, el reintegro se incrementa de \$ 2.400 a \$ 4.057.

### **Ley N° 27.701**

Capítulo XI, arts. 97 y 98

- Dispone actualizar los montos de facturación anual y las alícuotas aplicables a la producción editorial, según se detalla seguidamente:
  - Sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas:





<b>IMPORTE DE FACTURACIÓN DE LOS 12 MESES CALENDARIO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>ALÍCUOTA</b>
Igual o inferior a \$ 250.000.000,00	2,5%
Superior a \$ 250.000.000,00 hasta \$ 500.000.000,00	5,0%
Superior a \$ 500.000.000,00 hasta \$ 1.000.000.000,00	10,5%
Superior a \$ 1.000.000.000,00	21,0%

Sujetos cuya actividad sean las ediciones periodísticas digitales de información en línea:

<b>IMPORTE DE FACTURACIÓN DE LOS 12 MESES CALENDARIO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>ALÍCUOTA</b>
Igual o inferior a \$ 250.000.000,00	2,5%
Superior a \$ 250.000.000,00 hasta \$ 500.000.000,00	5,0%
Superior a \$ 500.000.000,00 hasta \$ 1.000.000.000,00	10,5%
Superior a \$ 1.000.000.000,00	21,0%

- Establece que a partir del 01/01/2024, los montos de facturación indicados se actualizarán conforme la variación operada en el límite de ventas totales anuales aplicables a las Medianas Empresas del “Tramo 2” correspondientes al sector “servicios”, -art. 2° de la Ley N° 24.467-.
- Dispone que los sujetos que estén obligados a la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas -Ley N° 23.427-, podrán utilizar el crédito fiscal que conformare el saldo a favor técnico para la cancelación de dicha contribución. A partir de los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 01/01/2023.

#### **R.G. N° 5309 AFIP**

- Extiende el plazo de vigencia, desde el 31/12/2022 hasta el 30/06/2023, para acceder a los beneficios estipulados en el Régimen de reintegros a sectores vulnerados -R.G N° 4676 AFIP-, que establece un reintegro del 15% del monto total de las operaciones que las personas humanas -en carácter de consumidores finales -que perciban ciertas jubilaciones, pensiones y/o asignaciones- y determinados pequeños contribuyentes- abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acrediten dichas prestaciones asistenciales. Las entidades financieras involucradas, considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.



## Año 2023

### **R.G. N° 5330 AFIP**

- Imputación del Crédito de las Entidades Financieras y los Prestadores de Servicios de Pago (PSP) en el Régimen de Reintegros. Restitución del Excedente del Impuesto a las Entidades Financieras Exentas.
  - Las entidades financieras y los Prestadores de Servicios de Pago (PSP) considerarán los importes efectivamente acreditados a los beneficiarios del Régimen que dispone un reintegro del 10% -Ley N° 21.526-, como crédito computable mensualmente contra las siguientes obligaciones impositivas que tengan como responsables por deuda propia, en el orden que se indica:
    - a) Impuesto al Valor Agregado.
    - b) Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.
  - Las entidades financieras que revistan la calidad de sujetos exentos en el Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, a los efectos de la devolución de los importes restituidos a los beneficiarios del régimen de reintegros, deberán solicitar su devolución en forma individual por cada período mensual.

### **R.G. N° 5360 AFIP**

- Extiende el plazo de vigencia, desde el 30/06/2023 hasta el 31/12/2023, para acceder a los beneficios estipulados en el Régimen de reintegros a sectores vulnerados -R.G N° 4676 AFIP-, que establece un reintegro del 15% del monto total de las operaciones que las personas humanas -en carácter de consumidores finales, que perciban determinadas jubilaciones, pensiones y/o asignaciones, y de pequeños contribuyentes- que abonen por las compras de bienes muebles a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acrediten las prestaciones asistenciales de jubilación, pensión y/o asignación.
- Incrementa el monto mensual máximo del reintegro, de \$2.028 a \$4.056 por beneficiario.
- De tratarse de sujetos que perciban dos o más prestaciones, que no exceda el haber mínimo garantizado, el monto mensual máximo del referido reintegro se incrementa de la suma de \$4.056 a \$8.114.

### **R.G. N° 5410 AFIP**

- Adecua el Régimen de reintegros a sectores vulnerados -R.G. N° 4676 AFIP-, de acuerdo a lo siguiente:
  - Amplía los sujetos beneficiarios para el caso de jubilaciones y pensiones por fallecimiento, que perciban en un monto mensual que no exceda la suma de 3 haberes mínimos garantizados, en reemplazo de 1.
  - Determina a los efectos de la exclusión de los sujetos que perciban pensión por fallecimiento la misma opera para la que no exceda 3 veces el haber mínimo garantizado, en reemplazo de 1 haber.
  - Incrementa el monto mensual máximo del reintegro según se indica a continuación: a) \$18.000: cuando se trate de los beneficiarios que perciban jubilaciones y pensiones por fallecimiento en un monto mensual que no exceda la



suma de 3 haberes mínimos garantizados. b) \$4.056: cuando el beneficio se corresponda con asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social o sean pensiones no contributivas nacionales, en una suma que no exceda el haber mínimo garantizado. El reintegro se incrementará hasta la suma de \$ 8.114, sólo en el caso de los sujetos que perciban asignaciones universales por hijo para protección social, que perciban dos o más asignaciones universales por hijo y/o por embarazo, para protección social.

Vigencia: a partir del 01/09/2023, inclusive.

#### **R.G. N° 5418 AFIP**

- Adecua en el Régimen de reintegros a sectores vulnerados –R.G. N° 4676 AFIP y R.G. N° 1373/2023 MEC-, estableciendo un régimen de reintegros de una proporción de las operaciones que los sujetos alcanzados, en carácter de consumidores finales, abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas, mediante la utilización de tarjetas de débito asociadas a cuentas abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, así como también, a través de las tarjetas emitidas en el marco del “ Programa Alimentar” y del “Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local- Potenciar Trabajo”. Asimismo, el reintegro previsto comprenderá las transferencias instrumentadas mediante tarjetas de débito que operen bajo la modalidad de Pago Electrónico Inmediato (PEI), así como los pagos con débito en cuenta o transferencias inmediatas a través de la utilización de códigos de respuesta rápida (QR), asociados a las cuentas aludidas en el párrafo anterior.
- Amplía los sujetos alcanzados por el régimen según los siguientes conceptos, no excluyentes entre sí: a) Jubilaciones, pensiones por fallecimiento y pensiones no contributivas nacionales, en un monto mensual que no exceda la suma de 6 haberes mínimos garantizados -art. 125 de la Ley N°24.241-. b) Asignaciones universales por hijo para protección social, en un monto mensual que no exceda la suma de 6 haberes mínimos garantizados. c) Asignaciones por embarazo para protección social. d) Remuneración por servicios prestados en relación de dependencia, en la actividad privada o pública, siempre que el ingreso mensual no supere la suma de 6 veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil. e) Remuneraciones correspondientes al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. f) Ingresos por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), excepto que obtengan ciertos ingresos.
- Eleva del 15% al 21% el porcentaje para calcular el monto del reintegro de las compras involucradas.
- Fija un monto mensual reintegro el cual no podrá superar la suma de \$ 18.800 por beneficiario.

Vigencia: desde el 18/09/2023 y hasta el 31/12/2023.



## IMPUESTOS INTERNOS

---

### Año 2016

#### **Decreto N° 626/2016**

Incrementa del 60% al 75% la alícuota que grava a los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, a partir del 01/05/2016 y hasta el 31/12/2016.

### Año 2017

#### **Decreto N° 15/2017**

Mantiene la alícuota del 75% que grava los cigarrillos tanto de producción nacional como importados, para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 01/01/2017 y hasta el 31/12/2017.

#### **Decreto N° 979/2017**

- Reduce del 17% al 10,5%, la tasa aplicable sobre algunos productos eléctricos y/o electrónicos. La medida afecta a los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día 15/11/2017 y hasta el día 31/12/2018.
- Reduce la alícuota sobre los productos eléctricos y/o electrónicos del 6,55% (38,53% de la alícuota general del 17%) al 0% cuando sean fabricados por empresas beneficiarias del Régimen de la Ley N° 19.640 de Tierra del Fuego, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial. La medida afecta a los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día 15/11/2017.

#### **Ley N° 27.430**

Título III. Capítulos 1 y 4 y art. 98

- Tabacos.  
Reduce la alícuota del 75% al 70% del impuesto sobre los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, y establece impuestos mínimos de sumas fijas. A partir de los hechos imponible que se perfeccionen desde 01/03/2018.
- Bebidas alcohólicas.  
Incrementa del 20% al 26% la tasa que se aplica, de conformidad con las clases y graduaciones de los productos alcanzados. A partir de los hechos imponible que se perfeccionen desde 01/03/2018.
- Bebidas analcohólicas.  
Incorpora como bebidas alcanzadas por el impuesto a las que contienen cafeína y taurina, suplementadas o no, que tributarán a una tasa del 10%. A partir de los hechos imponible que se perfeccionen desde 01/03/2018.
- Cervezas.  
Incrementa del 8% al 14% la tasa sobre el expendio de cervezas. Cuando se trate de cervezas de elaboración artesanal producidas por emprendimientos que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, la tasa aplicable será del 8%. Están exentas de este impuesto las cervezas que tengan hasta 1,2° GL de alcohol



en volumen. A partir de los hechos imposables que se perfeccionen desde 01/03/2018.

- **Telefonía Celular.**

Incrementa la tasa del 4% al 5% a aplicar sobre el importe facturado por la provisión del servicio de telefonía celular y satelital al usuario. A partir de los hechos imposables que se perfeccionen desde 01/03/2018.

- **Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deporte y aeronaves.**

Estos bienes tributarán a una tasa del 20%. A partir de los hechos imposables que se perfeccionen desde 01/01/2018.

- **Productos eléctricos y/o electrónicos.**

Reduce del 17% al 10,5%, la tasa aplicable sobre algunos productos eléctricos y/o electrónicos.

Establece alícuotas decrecientes y anuales hasta converger a un 2% al 31/12/2023, fecha hasta la cual regirá el impuesto sobre estos productos.

- **Automotores y motores gasoleros.**

Deja sin efecto la aplicación sobre estos bienes, a partir del 01/03/2018.

## Año 2018

### **Ley N° 27.467**

Deja sin efecto la aplicación del impuesto interno por el expendio de champañas, que se encontraba suspendido desde el año 2005 a través de sucesivas prórrogas, con efectos para los hechos imposables que se verifiquen a partir del 01/01/2019.

## Año 2019

### **Ley N° 27.541**

Título IV, Capítulo 10, arts. 50 y 51

Fija nuevas alícuotas y bases imposables, para los siguientes bienes:

- **Vehículos automóviles, chasis con motor y motores.**

Desde el 01/01/2020 hasta el 31/05/2020, inclusive, se reduce a \$ 1.300.000, el monto del precio de venta exento hasta el cual no se gravan las operaciones, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales. Cuando el precio de venta, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, sea superior a \$ 1.300.000 e inferior a \$ 2.400.000, la alícuota será del 20%, mientras que si dicho precio es igual o superior a \$ 2.400.000 será de 35%.

- **Motociclos y velocípedos.**

Desde el 01/01/2020 hasta el 31/05/2020, inclusive, se incrementa a \$ 390.000, el monto del precio de venta exento hasta el cual no se gravan las operaciones, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales. Cuando el precio de venta, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, sea superior a \$ 390.000 e inferior a \$ 500.000, la alícuota será del 20%, mientras que si dicho precio es igual o superior a \$ 500.000 será de 30%.

- **Embarcaciones para recreo o deportes y motores fuera de borda.**

Desde el 01/01/2020 hasta el 31/05/2020, inclusive, se eleva a \$ 1.700.000 el monto del precio de venta exento, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales,



hasta el cual no se gravan las operaciones. La alícuota aplicable será del 20%, cuando sea superior a \$ 1.700.000.-

- Aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.

Desde el 01/01/2020 hasta el 31/05/2020 la alícuota aplicable será del 20%, cualquiera sea el precio de venta de la operación.

## Año 2021

### **Ley N° 27.591**

Capítulo XI, arts. 110 y 111

Desde el 01/01/2021 y hasta el 31/12/2025, se incrementa al 17% la tasa sobre los bienes eléctricos y/o electrónicos -Planilla anexa al artículo 70 de la Ley del impuesto-, manteniéndose vigente su planilla anexa y derogándose la reducción progresiva que se había fijado hasta el año 2023. Cuando los citados bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del Régimen Especial Fiscal y Aduanero de Tierra del Fuego, -Ley N° 19.640- y siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial, la alícuota será del 6,55%.

### **Decreto N° 902/2021**

Deja sin efecto el gravamen del 6,55% -previsto en el artículo 70 de la Ley del impuesto-, desde del 01/02/2022 y hasta el 31/12/2023, para los productos electrónicos definidos como “Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles”, para las posiciones arancelarias 8527.21.00 y 8527.29.00, cuando sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640 -Régimen especial, fiscal y aduanero, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud- y siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial.

## Año 2022

### **Ley N° 27.701**

Capítulo XI, art. 96

- Incrementa, del 17% al 19%, la tasa sobre los bienes eléctricos y/o electrónicos - Planilla anexa del artículo 70 a la Ley del impuesto-.
- Aumenta la alícuota, del 6,55% al 9,50% -equivalente al 50% de 19% de la alícuota general-, cuando los citados bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del Régimen Especial Fiscal y Aduanero de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud -Ley N° 19.640-, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial. La excepción a lo indicado, será para los productos definidos como “Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles”, que se clasifican en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) y cuya alícuota aplicable será del 0%.
- Aplicable para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 01/01/2023, inclusive. El impuesto interno con el diferencial de alícuotas establecido, forman parte de los beneficios y franquicias promocionales y mantendrán su vigencia, en los



mismos términos y condiciones, que los demás beneficios y franquicias al amparo de la Ley 19.640 - Régimen Especial Fiscal y Aduanero de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

## Año 2024

### **Ley N° 27.742**

*Título VIII. Capítulo I. Arts. 229 al 233*

- Incrementa la alícuota del 70% al 73% del impuesto sobre los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, los cuales tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el Impuesto al Valor Agregado.
- Elimina el impuesto fijo mínimo aplicable a los cigarrillos por cada paquete de determinadas unidades.

A partir del 08/07/2024.



## IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO

---

### Año 2017

#### **Ley N° 27.430**

##### Título IV

- Establece, a partir de 01/03/2018, una nueva forma de determinación del impuesto a través de una suma fija por unidad de medida en reemplazo de la aplicación de alícuotas sobre precio por litro, bajo dos conceptos:
  - Impuesto a los Combustibles Líquidos.
  - Impuesto al Dióxido de Carbono.La suma fija se actualizará trimestralmente por el índice de precios al consumidor (IPC).
- Deroga el Impuesto al Gas Licuado para Uso Automotor -Ley N° 26.028- y el Impuesto sobre Naftas y el Gas Natural destinado a GNC -Ley N° 26.181-.
- Elimina del objeto del impuesto de la Ley N° 23.966, al Gas Natural Comprimido.
- Incluye como productos gravados al carbón mineral, al coque y al fuel oil a partir del 01/01/2019.

### Año 2019

#### **Decretos Nros. 167, 381, 441, 531, 607 y 753/2019**

Difieren el ingreso de los montos fijos actualizables para la determinación del impuesto a partir del mes de marzo 2019 a través de sucesivas normas. Estas sumas diferidas se ingresarán, en el mes de noviembre, de manera parcial y, en forma plena, desde el mes de diciembre.

### Año 2020

#### **Decreto N° 488/2020**

Difiere a partir del 01/10/2020 las actualizaciones de los montos fijos para la determinación del impuesto correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2020, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil.

#### **Decreto N° 783/2020**

Difiere a partir del 16/10/2020 las actualizaciones de los montos fijos para la determinación del impuesto correspondientes al primer trimestre del año 2020, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil y suspende toda otra actualización que resulte aplicar hasta el 01/12/2020.

#### **Decreto N° 965/2020**

Difiere a partir del 16/12/2020 las actualizaciones de los montos fijos para la determinación del impuesto correspondientes al segundo trimestre del año 2020,





para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil y suspende toda otra actualización que resulte aplicar hasta el 15/01/2021.

## Año 2021

### **Decreto N° 35/2021**

Establece que el incremento en los montos del impuesto que resulte de la actualización correspondiente al cuarto trimestre del año 2020, surtirá efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, desde el 12/03/2021, inclusive.

### **Decreto N° 229/2021**

Establece que el 62% del incremento en los montos del impuesto que resulte de la actualización correspondiente al cuarto trimestre del año 2020, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, solo surtirá efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 21/04/2021, inclusive.

### **Decreto N° 245/2021**

Establece que el 62% del incremento de los montos del impuesto que resulte de la actualización correspondiente al cuarto trimestre del año 2020, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, solo surtirá efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 21/06/2021, inclusive, en lugar del 20/04/2021 que dispuso el Decreto N° 229/2021.

### **Decreto N° 352/2021**

Establece que los incrementos en los montos de impuesto que resulten de las actualizaciones correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2021, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, a partir del 01/12/2021, inclusive.

### **Ley N° 27.640**

- Exime del impuesto al biodiésel y el bioetanol, en todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. A partir del 05/08/2021 hasta el 31/12/2030, en la medida que las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.
- Deroga el Plan Nacional de Alconafta -Ley N° 23.287-, el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles -Ley N° 26.093- y el Régimen de Promoción de la Producción de Bioetanol -Ley N° 26.334-. A partir del 05/08/2021.

### **Decreto N° 820/2021**

Establece que los incrementos en los montos del impuesto que resulten de las actualizaciones correspondientes al primer, segundo y tercer trimestres del año 2021, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, a partir del 01/03/2022, inclusive.

## Año 2022

### **Decreto N° 98/2022**

Dispone que los incrementos en los montos de impuesto que resulten de las actualizaciones correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2021, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, a partir del 01/06/2022, inclusive.

### **Decreto N° 285/2022**

Establece que los incrementos en los montos del impuesto que resulten de las actualizaciones correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2021 y al primer trimestre del año 2022, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, a partir del 01/09/2022, inclusive.

### **Decreto N° 329/2022**

- Crea el Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC) que será aplicable a las empresas refinadoras y/o refinadoras integradas que sean sujetos pasivos de los impuestos, las cuales, podrán solicitar un monto equivalente a la suma que deban pagar en concepto del impuesto por las importaciones de gasoil.
- Establece que las refinadoras integradas podrán solicitar un importe equivalente a la suma que deban pagar en concepto del impuesto por las importaciones de gasoil y además adicionarán al valor referido un monto equivalente al que resulte de multiplicar la suma de los importes fijos de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono aplicables al gasoil, por el 150 % del volumen de crudo abastecido a refinerías identificadas como Pequeñas Refinerías de Regiones Afectadas -PreRA-, (que por motivos relacionados con su posición geográfica, por la situación declinante de la cuenca de crudo de las principalmente abastecidas y/o por carecer de oferta de crudo local en condiciones de mercado se vean imposibilitadas de utilizar al máximo su capacidad de refinación), por hasta un volumen equivalente al 20 % de la capacidad de refinación de la pequeña refinadora abastecida.

El monto solicitado solo podrá ser aplicado a las sumas que se deban pagar en concepto de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, por los hechos imposables e importaciones, que se perfeccionen dentro de los 90 días de su acreditación, no pudiendo generar saldo a favor.

- A los fines de lo dispuesto, se consideran las importaciones de gasoil y las transferencias de crudo que se perfeccionen desde el 16/06/2022, inclusive.

A partir del 16/06/2022 y resultará de aplicación para todas aquellas solicitudes que se efectúen dentro del plazo de 2 meses contados a partir del 16/06/2022, pudiendo la Autoridad de Aplicación prorrogarlo por el plazo de 2 meses más.

### **Decreto N° 330/2022**

Establece el "Régimen de Corte Obligatorio Transitorio Adicional de Biodiésel" (COTAB) y fija, en forma excepcional y transitoria, un corte obligatorio adicional y temporario de biodiésel de 5 % en volumen, respecto al corte obligatorio vigente, y medido sobre la cantidad total del producto final, para todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil. Desde el 17/06/2022 hasta el 15/08/2022.



### **Resolución N° 438/2022 Secretaría de Energía-Ministerio de Economía**

Establece que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil, que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de 7,5%, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, en reemplazo del 5% establecido en la Ley N° 27.640, art. 8°. A partir del 17/06/2022.

### **Decreto N° 561/2022**

- Establece que los incrementos en los montos del impuesto que resulten de las actualizaciones correspondientes al primer y segundo trimestres del año 2021, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, a partir del 01/10/2022, inclusive.
- Establece que los incrementos en los montos fijos del impuesto que resulten de las actualizaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2021, y al primer, segundo y tercer trimestres del año 2022, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, a partir del 01/01/2023, inclusive.

### **Resolución N° 638/2022 Secretaría de Energía-Ministerio de Economía**

Se prorroga, desde el 16/08/2022 y por el término de 60 días corridos que operan el 14/10/2022, la vigencia del Decreto N° 330/2022, el cual establece el "Régimen de Corte Obligatorio Transitorio Adicional de Biodiésel" (COTAB) y fija en forma excepcional y transitoria, un corte obligatorio adicional y temporario de biodiésel de 5 % en volumen, respecto al corte obligatorio vigente, para todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil.

### **Decreto N° 864/2022**

- Dispone que los incrementos en los montos de los impuestos que resulten de las actualizaciones correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2021 y al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del año 2022, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil. A partir del 01/04/2023, inclusive.

## **Año 2023**

### **Decreto N° 168/2023**

- Dispone que los incrementos en los montos de los impuestos derivados de las actualizaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres calendario del año 2021 y al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2022 y al primer trimestre calendario del año 2023, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, a partir del 01/07/2023, inclusive.

### **Decreto N° 332/2023**

- Dispone que los incrementos en los montos de los impuestos derivados de las actualizaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestres calendario del año 2021, al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2022 y al primer y segundo trimestres calendario del año 2023, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, a partir del 01/11/2023, inclusive.



### **Resolución N° 570/2023 Secretaría de Energía-Ministerio de Economía**

Prorroga el plazo de vigencia del “Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles” -creado por el Decreto N° 329/2022-, aplicable a las empresas refinadoras y/o refinadoras integradas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono para todas las operaciones de importación de gasoil y/o naftas grado 2 o grado 3 respectivamente y para aquellas correspondientes a transferencias de crudo a Pequeñas Refinerías de Regiones Afectadas (PRERA) realizadas entre el 01/03/2023 y el 30/04/2023, ambas fechas inclusive.

### **Decreto N° 461/2023**

Reestablece el Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC), creado por el Decreto N° 329/2022, aplicable a las empresas refinadoras y/o refinadoras integradas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono para todas aquellas solicitudes que se efectúen dentro del plazo que se establezca, por las operaciones de importación de gasoil y/o naftas grados 2 o 3 efectuadas entre el 01/08/2023 y el 31/10/2023, ambas fechas inclusive, con facultades para prorrogar dicho plazo por 1 mes más.

### **Decreto N° 567/2023**

- Difiere a partir del 01/02/2024, inclusive, las actualizaciones de los montos fijos para la determinación del impuesto correspondientes al tercer y cuarto trimestres calendario del año 2021, al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2022 y al primer, segundo y tercer trimestres calendario del año 2023, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil.

### **Resolución N° 952/2023 Secretaría de Energía-Ministerio de Economía**

- Prorroga al 30/11/2023, el plazo de vigencia del “Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles” (RIAIC), creado por el Decreto N° 329/2022, y restablecido por el Decreto N° 461/2023 hasta el 31/10/2023, aplicable a las empresas refinadoras y/o refinadoras integradas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, para todas las operaciones de importación de gasoil y/o naftas grado 2 o grado 3 respectivamente, realizadas entre el 01/11/2023 y el 30/11/2023, ambas fechas, inclusive.
- Establece que los sujetos adheridos al Régimen podrán solicitar un monto equivalente a la suma que deban pagar en concepto de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, por las importaciones de gasoil y naftas grado 2 y grado 3, perfeccionadas entre el 01/08/2023 y el 30/11/2023, ambas fechas inclusive, a través de la emisión de un Bono Electrónico.

## **Año 2024**

### **Decreto N° 107/2024**

- Dispone que los incrementos en los montos de los impuestos derivados de las actualizaciones correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres calendario del año 2023, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, conforme al siguiente cronograma:



- Primer y segundo trimestres calendario del año 2023: a partir del 01/03/2024, inclusive.
- Tercer trimestre calendario del año 2023: a partir del 01/04/2024, inclusive.
- Cuarto trimestre calendario del año 2023: a partir del 01/05/2024, inclusive.

#### **Decreto N° 375/2024**

- Establece que los incrementos en los montos del impuesto que resulten de las actualizaciones correspondientes al cuarto trimestre calendario del año 2023, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, a partir del 01/06/2024, inclusive.

#### **Decreto N° 466/2024**

- Posterga los efectos de los incrementos en los montos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono que resulten de las actualizaciones correspondientes al cuarto trimestre calendario del año 2023 y al primer trimestre calendario de año 2024, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, conforme a un cronograma, cuyo tramo resultaría aplicable a partir del 01/07/2024, inclusive.

#### **Decreto N° 554/2024**

- Difiere parcialmente durante el mes de julio de 2024 el impacto del incremento del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono aplicable a la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil. Para los hechos imponibles que se perfeccionen desde el 01/08/2024, se deberá considerar el incremento total en los montos del impuesto.

#### **Decreto N° 681/2024**

- Difiere parcialmente los efectos de los incrementos en los montos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono que resultarían de aplicación a partir del 01/08/2024 para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil. En tal sentido, se establece un incremento parcial aplicable durante el mes de agosto de 2024, para pasar a aplicar el incremento pleno del impuesto a partir del 01/09/2024.

#### **Decreto N° 770/2024**

- Establece en forma diferida el impacto del incremento del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono aplicable a la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil. En tal sentido se establece un incremento parcial aplicable durante el mes de setiembre de 2024, para pasar a aplicar el incremento pleno del impuesto a partir del 01/10/2024 que resulten de las actualizaciones correspondientes al cuarto trimestre calendario del año 2023, al primer trimestre calendario del año 2024 y el que se origine en la actualización correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2024.

#### **Decreto N° 863/2024**

- Establece en forma diferida el impacto del incremento del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono aplicable a la nafta sin plomo, la



nafta virgen y el gasoil. Por tal motivo, se establece un incremento parcial aplicable durante el mes de octubre de 2024, para pasar a aplicar a partir del 01/11/2024 el incremento pleno del cuarto trimestre de 2023, junto a los correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2024.



## IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAÍS)

---

### Año 2019

#### **Ley N° 27.541**

Título IV, Capítulo 6, arts. 35 a 44

Crea el impuesto por un plazo de 5 años desde el 23/12/2019 con una alícuota general del 30% y no podrá tomarse a cuenta en otros impuestos.

-Operaciones alcanzadas.

- Compra de billetes y divisas en moneda extranjera para atesoramiento o sin un destino específico efectuada por residentes en el país.
- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago de bienes y servicios efectuadas en el exterior que se cancelen con tarjeta de crédito, débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
- Cambio de divisas para el pago de servicios prestados por sujetos no residentes en el país a personas residentes en el país que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente. Las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.
- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de turismo.
- Servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

-Operaciones no alcanzadas.

- Prestaciones de salud, compra de medicamentos, libros en cualquier formato, plataformas educativas, software con fines educativos, proyectos de investigación, protección civil de la población- Ley del Bombero Voluntario -Ley N° 25.054 -.

-Sujetos pasibles de la percepción.

- Los sujetos residentes en el país al efectuar las operaciones alcanzadas.

#### **Decreto N° 99/2019**

Título V, arts. 24 y 25

- Fija una alícuota reducida para servicios digitales del 8%.
- Suspende el pago del impuesto del 30% en los casos de adquisición de servicios de transporte terrestre, de pasajeros, con destino a países limítrofes.

### Año 2022

#### **Decreto N° 682/2022**

- Incorpora en el alcance del impuesto en las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país, el pago de la adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no

incluye enseñanza educativa, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes) y la importación de bienes suntuarios y/o de lujo (automóviles y motos de alta gama, jets y aviones privados, embarcaciones de uso recreativo, bebidas alcohólicas premium, relojes, perlas, diamantes y otras piedras preciosas, máquinas tragamonedas y máquinas para minar criptomonedas, etc.), incluidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) - Anexo I de la presente medida-. A partir del 13/10/2022.

## Año 2023

### **Decreto N° 377/2023**

- Establece en el impuesto nuevas operaciones alcanzadas a una alícuota diferencial, según lo siguiente:
  - Adquisición en el exterior de los servicios de mantenimiento y reparaciones, los de mensajería, construcción, primas de seguro, servicios financieros, de telecomunicaciones, de informática servicios jurídicos, contables y gerenciales, de publicidad, entre otros -Anexo II Dto. N° 377/2023-, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes. La alícuota será del 25%.
  - Adquisición en el exterior de los servicios de fletes y otros servicios de transporte por operaciones de importación o exportación de bienes, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes, identificados con el Código del Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA S04, S30 y S31. La alícuota será del 7,5%.
  - Importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), excepto que se trate de ciertos combustibles lubricantes y aditivos, insumos y bienes intermedios vinculados en forma directa a productos de la canasta básica alimentaria y otros bienes vinculados a la generación de energía. La alícuota será del 7,5%.

Vigencia: desde el 24/07/2023, surtiendo efectos para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas a partir de esa fecha, inclusive.

### **R.G. N° 5393 AFIP**

- Establece un pago a cuenta del impuesto aplicable a las operaciones de importación de bienes suntuarios y/o de lujo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), y para la importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) a excepción de bienes comprendidos en la canasta básica alimentaria, combustibles lubricantes y aditivos, entre otros bienes.
- El pago a cuenta se calculará sobre el Valor FOB declarado en la destinación de importación.
- El monto del pago a cuenta se determinará aplicando las siguientes alícuotas:
  - 28,50%: operaciones de importación de bienes suntuarios y/o de lujo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.).
  - 7,125%: operaciones de importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) a excepción de bienes comprendidos en la canasta básica alimentaria, combustibles lubricantes y aditivos, entre otros bienes.





Aplicable: para las destinaciones de importación que se oficialicen desde el 25/07/2023.

#### **Decreto N° 29/2023**

- Fija un aumento de la alícuota reducida del impuesto, del 7,5% al 17,5%, para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuados por residentes en el país para el pago de adquisición en el exterior de los servicios de fletes y otros servicios de transporte por operaciones de importación o exportación de bienes, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes, identificados con los Códigos S04, S30 y S31 y para importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), a excepción de determinados bienes suntuarios y/o de lujo o se trate de combustibles lubricantes y aditivos, insumos y bienes intermedios vinculados en forma directa a productos de la canasta básica alimentaria y otros bienes vinculados a la generación de energía.

Aplicable: para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas desde el 13/12/2023.

#### **Decreto N° 72/2023 y R.G. N° 5468 AFIP**

- Incorpora como nueva operación alcanzada por el impuesto a la suscripción en pesos de bonos o títulos emitidos en dólares estadounidenses por el BCRA, conforme lo determine la AFIP, por parte de quienes ostenten deudas por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero y/o importación de servicios, efectivamente prestados, hasta el 12/12/2023, inclusive, los que podrán darse en pago para la cancelación de las obligaciones impositivas y aduaneras, excepto Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social, contribuciones de Obras Sociales, seguro de vida obligatorio, cuotas de ART, Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y obligaciones como agentes de retención y percepción.
- Establece que la alícuota a aplicar para dichas operaciones será de 0% hasta el 31/01/2024, inclusive y a partir del 01/02/2024 la que corresponda aplicar a las operaciones de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero y/o a las importaciones de servicios- efectivamente prestados, hasta el 12/12/2023, inclusive, por las cuales se suscriban los bonos o títulos mencionados.

Vigencia: para la suscripción de bonos o títulos efectuadas a partir del 22/12/2023.

#### **R.G. N° 5464 AFIP**

- Aumenta, del 7,125% al 16,625% la alícuota del pago a cuenta del impuesto -R.G. N° 5393 AFIP-aplicable a las operaciones de importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) a excepción de bienes comprendidos en la canasta básica alimentaria, combustibles lubricantes y aditivos, entre otros bienes.
- Mantiene la alícuota del 28,50% para el ingreso del pago a cuenta del impuesto para las operaciones de importación de bienes suntuarios y/o de lujo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.).

Aplicable: para las destinaciones de importación que se oficialicen desde el 13/12/2023.



## Año 2024

### **Decreto N° 14/2024**

- Excluye del alcance del impuesto a determinadas importaciones de mercaderías o de ingreso de mercaderías bajo determinados regímenes que habrán de emplearse en la elaboración de productos destinados a su exportación, de acuerdo a lo siguiente:
  - mercaderías ingresadas al amparo de un Certificado de Tipificación de Zonas Francas (C.T.Z.F.) emitido en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 56/2018 -ex-Ministerio de Producción y Trabajo-.
  - destinaciones suspensivas de importación temporaria de las mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial -Decreto N° 1330/2004-.
  - materias primas, insumos y bienes de uso y de capital para ser utilizados en un proceso productivo destinado a la exportación -Decreto N° 688/2002.

Vigencia: a partir del 04/01/2024.

### **Decreto N° 385/2024 y R.G. N° 5509 AFIP**

- Establece en el impuesto nuevas operaciones alcanzadas a una alícuota diferencial del 17,5%, según lo siguiente:
  - Compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país para el pago de obligaciones por utilidades y dividendos, en los términos del Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio del BCRA - Código I03-.
  - Compra de billetes y divisas en moneda extranjera para la repatriación de inversiones de portafolio de no residentes generadas en cobros en el país de utilidades y dividendos recibidos a partir del 01/09/2019, inclusive.
  - La suscripción en pesos de “Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre” (BOPREAL), por parte de quienes los adquieran en concepto de: pago de utilidades y dividendos y repatriación de inversiones de portafolio de no residentes generadas en cobros en el país de utilidades y dividendos recibidos a partir del 01/09/2019, inclusive.

Vigencia: desde el 06/05/2024, surtiendo efectos para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera, y para las suscripciones de bonos o títulos, efectuadas a partir de esa fecha, inclusive.

### **Decreto N° 777/2024**

- Reduce del 17,5% al 7,5%, la alícuota del impuesto para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuados por residentes en el país para la adquisición en el exterior de los servicios de fletes y otros servicios de transporte por operaciones de importación o exportación de bienes, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes, identificados con los Códigos BCRA S04, S30 y S31 y para la importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), a excepción de determinados bienes suntuarios y/o de lujo o se trate de combustibles lubricantes y aditivos, insumos y bienes intermedios vinculados en forma directa a productos de la canasta básica alimentaria y otros bienes vinculados a la generación de energía.

Aplicable: para las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera



efectuadas desde el 03/09/2024.

**R. G. N° 5559 AFIP**

- Reduce del 16,625% al 7,125% la alícuota del pago a cuenta del impuesto -R.G. N° 5393 AFIP- aplicable a las operaciones de importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) a excepción de bienes comprendidos en la canasta básica alimentaria, combustibles lubricantes y aditivos, entre otros bienes.
- Dispone que se percibirá el 100% del impuesto que corresponda cuando se trate de operaciones de importación para consumo de mercadería previamente importada bajo una destinación suspensiva de importación temporaria para recibir un perfeccionamiento industrial -Decreto N° 1330/2004- o en el caso de las materias primas, insumos y bienes de uso y de capital para ser utilizados en un proceso productivo destinado a la exportación -Decreto N° 688/2002-. La mencionada percepción deberá hacerse efectiva al momento del registro de la correspondiente solicitud de destinación definitiva de importación para consumo.

A partir del 03/09/2024.

**Decreto N° 749/2024**

Suspende el pago del impuesto para aquellas operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera que se efectúen para el pago de las importaciones de bienes de capital nuevos, repuestos, partes, componentes, mercaderías de consumo e importaciones temporarias, efectuadas por los VPU adheridos al RIGI, -Ley N° 27.742, Título VII-.



## DERECHOS DE IMPORTACIÓN

---

### Año 2016

#### **Decreto N° 1205/2016**

Disminuye -del 14% y 28% al 7%- los derechos sobre determinados bienes de capital y sus partes y piezas -Régimen de Importación de Bienes Usados - Res. N° 909/1994- Min. de Econ. y Obras y Ss. Públicos, a partir del 30/11/2016.

### Año 2017

#### **Decreto N° 117/2017**

Reduce -del 2%, 4%, 8%, 10%, 12%, 16% y 35%, al 0%- las alícuotas del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) que tributan ciertos bienes de “Informática y Telecomunicaciones”, según la posición arancelaria. Aplicable: desde el 21/02/2017 hasta el 31/12/2021.

#### **Decreto N° 331/2017**

Reduce las alícuotas del Derecho de Importación de Extrazona (D.I.E.) de 35% a 5% ó 2%, cuando se trate de vehículos completos totalmente armados (CBU) y a 0% para los completos semidesarmados (SKD) ó completos totalmente desarmados (CKD) para 6.000 vehículos que tengan motorizaciones alternativas, como es el caso de los vehículos híbridos, eléctricos y a celdas de hidrógeno. Aplicación desde 12/05/2017 hasta el 12/04/2020.

#### **Decreto N° 622/2017**

Reduce el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del 14% al 2% sobre determinados bienes comprendidos en los Capítulos 84, 85, 87 y 90 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M). Aplicable: a partir del 09/08/2017.

#### **Decreto N° 629/2017**

Crea un régimen de importación de bienes de usados para la industria hidrocarburífera, los que podrán importarse en forma definitiva para consumo tributando el derecho de importación del 0% o el 7%, por el período 11/08/2017 al 30/06/2019.

#### **Decreto N° 673/2017**

Reduce el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del 8%, 4%, 20% y 35% al 2% para determinados bienes comprendidos en los Capítulos 72,84, 85 y 87 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M). Aplicable: a partir del 26/08/2017.

#### **Decreto N° 674/2017**

Reduce las alícuotas del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), del 35% vigente al 20%, 18%, 14%, 10% y 0%, para determinados bienes comprendidos en los Capítulos 20,45,84,85,87,92, 95 y 96 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M). Aplicable:



a partir del día 26/08/2017.

**Res. Conj. Ministerio de Energía y Minería y Ministerio de Producción N° 1-E-2017**

Exceptúa del pago de derechos a determinados bienes, en el marco del Régimen de Fomento de las Energías Renovables -Art 14º, Ley N° 27.191-. A partir del día 29/09/2017.

**Decreto N° 814/2017**

Reduce las alícuotas de Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.) -del 20, 18%, 16%, 14%, 12% y 2% al 0%-, en el marco del Régimen de Fomento de las Energías Renovables -Leyes Nros. 26.190 y 27.191- para aquellos bienes que no tengan producción nacional, desde el 01/01/2018 hasta el 31/12/2022. Suba de la alícuota al 14% para los bienes que, por sus características, permiten un desarrollo progresivo de la integración local con sus partes. Aplicable: desde 01/01/2018 hasta el 30/06/2023.

**Decreto N° 1126/2017**

Aprueba la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, con su correspondiente Arancel Externo Común (A.E.C.) y Reintegros a la Exportación (R.E.). Aplicable: a partir de 01/01/2018.

## Año 2018

**Decreto N° 51/2018**

Reduce las alícuotas correspondientes al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para determinados ómnibus eléctricos nuevos sin uso, a partir del 17/01/2018 y por 3 años.

**Decreto N° 973/2018**

Excluye de la Lista de Bienes de Informática y Telecomunicaciones determinadas posiciones arancelarias cuyas correspondientes mercaderías se encuentran alcanzadas a una alícuota de derechos del 0%, las que tributarán en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) las alícuotas del 8% o del 12% equivalentes al Arancel Externo Común (A.E.C.), de acuerdo a lo siguiente:

- 8517.70.10: Circuitos, impresoras con componentes eléctricos o electrónicos montados
- 8517.70.91: Gabinetes, bastidores y armazones
- 8517.70.99: Demás partes
- 8529.90.20: Demás partes

Aplicable: desde el día 01/01/2018.

## Año 2019

**Decreto N° 81/2019**

Reduce las alícuotas de Derechos Importación Extrazona (D.I.E.) -del 35%, 20% y 10% al 0%- para las motocicletas y ciertos vehículos incompletos, totalmente desarmados, desde el 26/01/2019 y hasta el 31/12/2023.



### **Decreto N° 440/2019**

Reduce -del 35% y 18% al 5% y 2%- las alícuotas correspondientes al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para aquellos camiones completos nuevos, sin uso, así como motores nuevos, sin uso, de vehículos categorizados como “N2 o N3” y chasis con motor nuevos, sin uso, de vehículos categorizados como “M- Minibuses”, en todos los casos con motorización diseñada para la utilización de Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o Biogás como combustible. Aplicable: a partir del día 02/07/2019 y hasta el día 31/12/2021.

### **Ley N° 27.541**

Título X. arts. 73 a 75

Exime del pago de derechos a las vacunas y descartables que sean importadas por el Ministerio de Salud y/o el Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud destinadas a asegurar las coberturas del Calendario Nacional de Vacunación, las recomendadas por la autoridad sanitaria para los grupos de riesgo y las indicadas en una situación de emergencia epidemiológica. Este beneficio será de aplicación a las importaciones perfeccionadas durante la Emergencia Sanitaria Nacional.

## **Año 2020**

### **Decretos Nros. 333 y 455/2020**

Fijan un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del 0% para determinados bienes e insumos críticos destinados a la salud humana, comprendidos en las posiciones arancelarias que se detallan en los Anexos de los decretos. A partir del día 03/04/2020 y mantendrán su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria -declarada por la Ley N° 27.541 y ampliada por los Decretos Nros. 260/2020 y 167/2021-.

### **Decreto N° 488/2020**

Imposibilita a las empresas integradas, las refinadoras y los sujetos comercializadores de petróleo crudo, a efectuar operaciones de importación de productos que se encuentren disponibles para su venta en el mercado interno y/o respecto de los cuales exista capacidad efectiva de procesamiento local. A partir del 19/05/2020 y hasta el 31/12/2020.

### **Decreto N° 745/2020**

Amplía el listado de bienes e insumos críticos destinados a la salud humana, alcanzados por el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del 0% -Decreto N° 333/2020-, que se detallan en Anexo al presente decreto.

### **Decreto N° 846/2020**

Reestablece la reducción de las alícuotas del Derecho de Importación de Extrazona (D.I.E.) de 35% a 5% ó 2%, cuando se trate de vehículos completos totalmente armados (CBU) y a 0% para los completos semidesarmados (SKD) ó completos totalmente desarmados (CKD) para vehículos que tengan motorizaciones alternativas, como es el caso de los vehículos híbridos, eléctricos y a celdas de hidrógeno, con un límite máximo de 1.000 unidades, según anexo adjunto del Decreto N° 331/2017, a



partir del 06/11/2020 y hasta el 05/05/2021.

#### **Ley N° 27.573**

Exime de los derechos a las vacunas y descartables que sean importadas por el Ministerio de Salud, por cuenta y orden del Ministerio de Salud, por el Fondo Rotatorio de OPS o con destino exclusivo al Ministerio de Salud, que tengan como objeto asegurar las coberturas de vacunas para generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 y para uso exclusivo del Ministerio de Salud de la Nación y los ministerios de salud de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 06/11/2020.

#### **Ley N° 27.591**

Arts. 60 y 62

Exime de los derechos a las vacunas y a los descartables que sean importados por el Ministerio de Salud y/o el Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el Calendario Nacional de Vacunación, las recomendadas por la autoridad sanitaria para grupos en riesgo y las indicadas en una situación de emergencia epidemiológica, que sean obligatorias para todos los habitantes del país. Aplicación transitoria durante la Emergencia Sanitaria Nacional y/o el Ejercicio Fiscal 2021, como a las mercaderías que al 14/12/2020 se encuentren en territorio aduanero pendientes de nacionalización.

#### **Decreto N° 1064/2020**

Sustituye el Anexo II -Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común (A.E.C.)- del Decreto N° 1126/2017, por el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a partir del 01/01/2021.

### **Año 2021**

#### **Decreto N° 617/2021**

- Restablece la reducción de las alícuotas del Derecho de Importación de Extrazona (D.I.E.) de 35% a 5% ó 2%, cuando se trate de vehículos completos totalmente armados (CBU) y, a 0%, para los completos semidesarmados (SKD) ó completos totalmente desarmados (CKD) para vehículos que tengan motorizaciones alternativas, como es el caso de los vehículos híbridos, eléctricos y a celdas de combustibles (hidrógeno), según anexo del Decreto N° 331/2017.
- Dispone que el límite máximo de unidades que podrán importarse será de 4.500 unidades, de las cuales, 4.275 se asignarán a las empresas terminales radicadas y con producción en el país, mientras que los 225 restantes se asignarán a los representantes importadores de terminales no radicadas en el país.

Aplicable a partir del 15/09/2021 y hasta el 15/03/2023.



## Año 2023

### **Decreto N° 310/2023**

- Crea el “Régimen de Importación de Vehículos Incompletos, totalmente desarmados”, a los efectos de su ensamble con la incorporación de autopartes locales en la República Argentina, que se destinen a proyectos productivos presentados a partir del 16/06/2023.
- Los proyectos podrán presentarse hasta el 31/12/2029, inclusive y, se aprobarán por un período de duración de 5 años, prorrogables por igual plazo por única vez.
- El Contenido Mínimo Nacional promedio del total de la producción por etapa deberá alcanzar los siguientes valores a partir de la puesta en marcha del proyecto: Etapa 1: 10%. Etapa 2: 12%. Etapa 3: 15%.
- Reduce la alícuota del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.)- del 35% al 14%- para los vehículos automóviles para el transporte de 10 ó más personas, incluido el conductor (87.02) y para los vehículos automóviles para el transporte de mercaderías (87.04). Aplicable: desde 16/06/2023.

### **Decreto N° 460/2023**

- Mantiene, la alícuota reducida de Derechos Importación Extrazona (D.I.E.) del 0% - establecida por el Decreto N° 81/2019 desde 26/01/2019 y hasta el 31/12/2023- para las motocicletas y ciertos vehículos incompletos, totalmente desarmados, desde el 01/01/2024 y hasta el 31/12/2028, inclusive.
- Podrán acceder a dicho beneficio los sujetos que se identifiquen como fabricantes en la República Argentina -a través del World Manufacturer Identifier (WMI)- de vehículos comprendidos en las posiciones arancelarias del anexo de la presente medida, y que alcancen un Valor Agregado Local Mínimo el cual deberá alcanzar, para el conjunto de la actividad desarrollada en la República Argentina los valores fijados en la presente medida. Asimismo, cada modelo de vehículo que se importe en el marco de los beneficios de la presente medida deberá cumplir con un Valor Agregado Local Mínimo detallado, y calculado conforme a la fórmula determinada en el presente Decreto.

### **Decreto N° 557/2023**

- Actualiza la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) ajustada a la VII Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con su correspondiente Arancel Externo Común (A.E.C.) y Reintegros a la Exportación (R.E.) que como Anexo I, de este decreto. Derogación de los artículos 2°, 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 13 del Decreto N° 1126/2017.

Vigencia: a partir del 27/10/2023.

## Año 2024

### **Decreto N° 384/2024**

- Sustituye los Anexos Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común Anexo II-, Bienes de Capital- Anexo III- Lista de alícuotas sujetas al incremento arancelario transitorio -Anexo V- y la Lista de Excepciones sobre el Reintegro a la





Exportación -Anexo XI-, del Decreto N° 557/2023 por los Anexos que forman parte integrantes de la presente medida, a partir del 07/05/2024.



## DERECHOS DE EXPORTACIÓN

---

### Año 2015

#### **Decreto N° 133/2015**

Reduce en 5 puntos porcentuales las alícuotas de derechos de exportación a los productos del complejo soja, cueros y pieles bovinos, equinos y ovinos y de lana esquilada.

Elimina los derechos para el resto de los productos agropecuarios y de aquellos provenientes de economías regionales.

#### **Decreto N° 160/2015**

Elimina los derechos para la mayoría de las exportaciones industriales.

### Año 2016

#### **Decreto N° 349/2016**

Fija en 0% las alícuotas sobre los productos minerales y determinados combustibles minerales, a partir del día 15/02/2016.

#### **Decreto N° 361/2016**

Fija en 0% las alícuotas sobre productos orgánicos, sedas, lanas, algodón y fibras textiles vegetales, a partir del 17/02/2016.

#### **Decreto N° 1343/2016**

Establece una reducción de la alícuota del 0,5% mensual de derechos sobre las habas, aceites, harinas y subproductos de soja, a partir de enero de 2018 y hasta diciembre de 2019. Para el caso de las habas, partiendo de la alícuota vigente de 30%, al final del período de extensión de la reducción la alícuota quedaría en 18%. Para el resto del complejo, que contiene un proceso industrial mayor, partiendo de 27% llegaría a 15% a diciembre de 2019.

### Año 2017

#### **Decreto N° 1025/2017**

Establece una alícuota fija del 8% de derechos sobre el biodiesel, en reemplazo del esquema de alícuotas móviles, del que resultaba un derecho del 0% al mes de noviembre del 2017, a partir de enero de 2018.

#### **Decreto N° 1126/2017**

Aprueba la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.



## Año 2018

### **Decreto N° 486/2018**

Incrementa la alícuota de derechos sobre el biodiesel del 8% al 15%, a partir del día 01/07/2018.

### **Decreto N° 487/2018**

Disminuye la alícuota de derechos sobre algunos aceites derivados de la soja del 24,5% al 10%, a partir del día 01/07/2018.

### **Decreto N° 756/2018**

Deroga el Fondo Federal Solidario al cual se destina el 30% de las sumas efectivamente percibidas en concepto de Derechos de Exportación sobre la soja, en todas sus variedades y sus derivados, a partir del 16/08/2018.

### **Decreto N° 757/2018**

Suspende temporalmente la baja del 0,5% mensual de los derechos aplicables sobre las harinas y aceites de soja y mantiene los niveles vigentes al 01/08/2018. La reducción del 0,5% mensual prevista por el Decreto N° 1343/2016 continuará aplicándose a partir del 01/03/2019.

### **Decreto N° 793/2018**

Establece un derecho del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en el Nomenclador Común del Mercosur (NCM), con un tope de \$ 4 o \$ 3 por dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda, dependiendo que sea un producto primario o industrializado. En el caso de mercaderías cuya exportación ya está gravada, el derecho de exportación establecido del 12% será adicionado a los derechos de exportación vigentes. Fija para la soja un derecho base del 18% más el adicional del 12%, con el tope de \$ 4 por dólar de corresponder. De aplicación desde el día 04/09/2018 y hasta el 31/12/2020.

### **Ley N° 27.467**

Grava a la exportación de prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país.

### **Decreto N° 1201/2018**

Fija un derecho del 12% a la exportación de servicios con un tope de \$ 4 por dólar estadounidense del valor imponible, a partir del 01/01/2019 hasta el 31/12/2020.

Establece un monto imponible para las exportaciones de servicios efectuadas por las Micro y Pequeñas Empresas que comenzarán a tributar sobre el monto que en el año calendario exceda la suma acumulada de USD 600.000.

## Año 2019

### **Decreto N° 94/2019**

Reduce del 5% al 0% la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) aplicable a los



objetos de arte o colección y antigüedades de más de cien años, a partir del día 01/02/2019.

#### **Decreto N° 280/2019**

Desgrava del derecho adicional del 12% a las exportaciones de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), que implique un incremento respecto de las exportaciones realizadas por cada empresa en el año calendario anterior de que se trate, en términos de su valor FOB. Las empresas mencionadas podrán acceder al tratamiento previsto siempre que las exportaciones realizadas en el año calendario anterior no hubieran excedido el valor de USD 50.000.000. De aplicación para las exportaciones que se registren a partir del 08/05/2019 y hasta 31/12/2020.

#### **Decreto N° 847/2019**

Desgrava a un límite máximo de 2.000.000 de unidades, del Derecho de Exportación (D.E.) del 5% o del 10%, a ciertas operaciones de exportación de cueros, pieles de bovinos, ovinos, equinos y caprinos, sin perjuicio del Derecho de Exportación adicional (D.E.) del 12% con un límite determinado en una suma de pesos por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda, desde el 10/12/2019 y hasta el 31/12/2021.

#### **Decreto N° 37/2019**

- Elimina el tope de \$ 4 por cada dólar estadounidense, del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda, para los productos primarios y de manufacturas de bajo valor agregado, los que quedarán alcanzados a la alícuota adicional del 12%.
- Productos alcanzados por la alícuota adicional del 12% con el tope de \$ 3:
  - Sustituye el Anexo I del art. 2° del Decreto N° 793/18 por el Anexo I del presente decreto comprendiendo la mayoría de las mercaderías, (excepto el complejo soja, cereales y combustibles) es decir, casi todos los bienes industriales y agroindustriales, buena parte producidos por las economías regionales y algunos bienes alimenticios con cierto agregado de valor (quesos, aceite de oliva, preparados alimenticios y conservas).
- Fija una alícuota de derecho adicional del 9% sin tope, en reemplazo de la del 12%, cuando se trate de las mercaderías detalladas en el Anexo II del Decreto N° 37/2019. Con vigencia a partir del día 14/12/2019.

#### **Decreto N° 99/2019**

Título V, arts. 24 y 25

Exportación de servicios.

- Reduce la alícuota de derechos -del 12% al 5%-, aplicable sobre la exportación de las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, desde 01/01/2020 hasta el 31/12/2021.
- Elimina el tope de \$ 4 por cada dólar estadounidense del valor imponible determinado para la exportación de servicios, a partir del 01/01/2020.



## Año 2020

### **Decreto N° 230/2020**

Incrementa, a través de alícuotas fijas, las de la soja y sus derivados y la de los biocombustibles y reduce las de determinados productos que conforman la cadena agroalimentaria, a partir del 05/03/2020.

### **Decreto N° 488/2020**

Dispone para la determinación de los derechos de los hidrocarburos un esquema de alícuotas en función del precio internacional, valor de referencia y el valor base, entre el 0 y el 8%. A partir del 19/05/2020.

### **Decreto N° 549/2020**

Desgrava del Derecho de Exportación (D.E.) vigente, -del 5% ó del 10%- como Derecho de Exportación Base más el 12% como Derecho de Exportación Adicional con tope de \$ 3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda, a los cueros y pieles de bovinos, ovinos, equinos y caprinos, que se detallan en Anexo del presente decreto. A partir del 24/06/2020 y por 60 días.

### **Decreto N° 785/2020**

Disminuye la alícuota de derechos -del 12% de derecho adicional al 8%- sobre ciertas mercaderías del sector minero, a partir del 03/10/2020 y hasta el 31/12/2021.

### **Decreto N° 789/2020**

- Disminuye -al 0%, 3% y 5%- las alícuotas del Derecho de Exportación (D.E.) sobre los bienes e insumos de origen industrial, según Anexo I del presente decreto, dejando sin efecto toda alícuota preexistente, a partir del 05/10/2020.
- Disminuye -al 0%- la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.), no debiendo abonar ninguna otra distinta, para los bienes finales del sector automotriz, según Anexo II del presente decreto, siempre que se trate de exportaciones incrementales extra Mercosur tomando como base los últimos 12 meses anteriores, a partir del 05/10/2020.

### **Decreto N° 790/2020**

Reduce las alícuotas de los Derechos de Exportación (D.E.), a través de un esquema de readecuación gradual, de manera de converger a un nuevo nivel fijo, por tres meses (octubre, noviembre y diciembre de 2020), para ciertos productos y subproductos de la soja y el biodiesel, según Anexo I del presente decreto, a partir del 06/10/2020 y hasta el 31/12/2020.

### **Decreto N° 812/2020**

Desgrava del Derecho de Exportación (D.E.) vigente, -del 5% ó del 10%- como Derecho de Exportación Base más el 12% como Derecho de Exportación Adicional con tope de \$ 3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda, a los cueros y pieles de bovinos, ovinos, equinos y caprinos, que se detallan en el Anexo del Decreto N° 549/2020, a partir del 21/10/2020 y hasta el 31/12/2020.



### **Decreto N° 1034/2020**

Reduce -del 5% al 0%- el Derecho de Exportación (D.E.) para las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o exportación efectiva se lleve a cabo en el exterior, efectuadas por los sujetos inscriptos en el “Registro Nacional de Beneficiarios en el marco del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento” -Ley N° 27.570-, a partir del 22/12/2020.

### **Decreto N° 1060/2020**

- Fija niveles de Derechos de Exportación (D.E.) para mercaderías, en su mayoría de origen agroindustrial e insumos básicos industriales, que se consignan en la planilla Anexa que forma parte integrante del presente decreto, en la que se mantiene la diferenciación por agregación de valor.
- Mantiene en 0% la alícuota del derecho aplicable a determinadas mercaderías del sector automotriz, incluidas en el Anexo II que forma parte integrante del Decreto N° 789/2020, siempre que se trate de exportaciones incrementales extra Mercosur, tomando como base los últimos 12 meses anteriores.
- Deroga el Anexo XIII del Decreto N° 1126/2017 el cual fija alícuotas diferenciales del Derecho de Exportación (D.E.) para diversas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).  
Aplicable: desde el 01/01/2021.

## **Año 2021**

### **Decreto N° 150/2021**

Extiende la alícuota del Derecho de Exportación del 0%, no debiendo abonar ninguna otra distinta, para las exportaciones incrementales -intra y extra Mercosur- de las mercaderías comprendidas en el Anexo II (bienes finales del sector automotriz) que forma parte del presente decreto, en términos de su valor FOB, considerando como período base el año 2020. A partir del 10/03/2021 y hasta el 31/12/2021.

### **Decreto N° 302/2021**

- Desgrava del Derecho de Exportación (D.E.): a las exportaciones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), respecto de las mercaderías que se detallan en el Anexo del presente decreto. Esta medida no alcanza a las operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.  
El monto anual sujeto a desgravación, en términos de su valor FOB, no podrá superar el valor de USD 500.000, inclusive.
- Dispone una tasa reducida de Derecho de Exportación (D.E.): cuando se supere de USD 500.000 y hasta la suma de USD 1.000.000, inclusive, de valor FOB, se abonará una tasa reducida de Derecho de Exportación, equivalente al 50% de la que corresponda, según su posición arancelaria. Esta medida no alcanza a las operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.
- Establece que las empresas comprendidas podrán acceder a los beneficios de desgravación y de tasa reducida, siempre que las exportaciones que hayan realizado en el año calendario inmediato anterior no hubieran excedido la suma equivalente a USD 3.000.000 o no hubieran realizado exportaciones en el mismo período.  
Aplicable a partir del 09/05/2021.



#### **Decreto N° 408/2021**

- Suspende hasta el 31/12/2021, inclusive, la exportación definitiva y/o suspensiva, con destino al exterior del país, de ciertos productos cárnicos, detallados en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto. De aplicación desde el 23/06/2021 y hasta el 31/12/2021.
- Establece que el resto de las mercaderías no alcanzadas por la suspensión y que estén comprendidas en las partidas arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), correspondientes a carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada y a carne de animales de la especie bovina congelada, podrán exportarse hasta alcanzar un cupo mensual que no podrá superar el 50 % del promedio mensual del total de las toneladas exportadas de productos cárnicos por el período julio/diciembre del año 2020, incluidas las mercaderías indicadas en el mencionado Anexo. Aplicable desde el 23/06/2021 y hasta el 31/08/2021, prorrogable hasta el 31/12/2021.

#### **Decreto N° 410/2021**

Disminuye los niveles de Derechos de Exportación (D.E.) del sector agroindustrial y de insumos básicos industriales, para las mercaderías que se detallan en el Anexo del presente decreto. A partir del 28/06/2021.

#### **Decreto N° 513/2021**

Establece un cupo adicional de 3.500 toneladas mensuales de carne bovina con rito kosher, para su exportación con destino al Estado de Israel, incluyendo a aquellas mercaderías suspendidas hasta el 31/12/2021, inclusive, con destino al exterior del país, que se detallan en el Anexo del Decreto N° 408/2021 y que forman parte de dicho rito.

Aplicable a partir del 14/08/2021 hasta el 31/08/2021 y, será prorrogable, hasta el 31/12/2021, considerando las variaciones en los precios, la producción nacional y/o el abastecimiento del mercado interno.

#### **Resolución Conjunta N° 7/2021 Ministerio de Desarrollo Productivo y Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca**

Prorroga del 31/08/2021 al 31/10/2021, las medidas dispuestas en el marco de los Decretos N° 408/2021 y 513/2021, las cuales se indican seguidamente:

- Las mercaderías no alcanzadas por la suspensión hasta el 31/12/2021 de la exportación definitiva y/o suspensiva, con destino al exterior del país de determinadas mercaderías de carne de animales de la especie bovina, comprendidas en las partidas arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), correspondientes a carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada y a carne de animales de la especie bovina congelada, podrán exportarse hasta alcanzar un cupo mensual que no podrá superar el 50 % del promedio mensual del total, incluidas las mercaderías alcanzadas por la suspensión, de las toneladas exportadas de productos cárnicos por el período julio/diciembre del año 2020.
- Cupo adicional de 3.500 toneladas mensuales de carne bovina con rito kosher, para su exportación con destino al Estado de Israel, incluyendo a aquellas mercaderías suspendidas hasta el 31/12/2021, inclusive, con destino al exterior del país y que forman parte de dicho rito.



### **Resolución N° 219/2021 Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca**

Establece que estará exenta de la limitación de la suspensión de exportación definitiva y/o suspensiva con destino al exterior del país - Decreto N° 408/2021, art. 1°-, la exportación de carne proveniente de faena bajo rito Kosher y los siguientes cortes de carne vacuna: asado con o sin hueso, falda, matambre, tapa de asado, cuadrada, paleta y vacío, resultantes de la faena de Vacas de conformación de Tipo D o E, faenados. A partir del 12/10/2021 y hasta el 31/12/2021, inclusive.

### **Decreto N° 754/2021**

- Establece un Derecho de Exportación (D.E.) del 0%, 1%, 3%, 5%, 6% y 9% a determinados productos del sector pesquero (merluza, langostino, calamar, entre otros) para el consumo final, que sean elaborados mediante procesos que se completan enteramente en la República Argentina. A partir del 06/11/2021.
- Mantiene vigente la desgravación y la tasa reducida a las exportaciones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), según lo dispuesto en el Decreto N° 302/2021, para las posiciones arancelarias indicadas en el Anexo al presente decreto.

### **Decreto N° 783/2021**

Fija en 0% la alícuota para las operaciones de exportación que se tramiten bajo el Régimen de Exportación Simplificada "Exporta Simple. A partir del 12/11/2021.

### **Decreto N° 831/2021**

- Dispone una nueva extensión del plazo de vigencia, desde el 31/12/2021 hasta el 31/12/2022, para acceder al beneficio de la alícuota al 0%, para las exportaciones incrementales -intra y extra Mercosur- de las mercaderías comprendidas en el Anexo II (bienes finales del sector automotriz), que forma parte del Decreto N° 789/2021, considerando como período base el año 2020. Por el Decreto N° 150/2021 se estableció la vigencia de este beneficio hasta el 31/12/2021.
- Incorpora en el Anexo II del Decreto N° 789/2020, ciertas autopartes al esquema incremental, que implica acceder al usufructo del beneficio del derecho al 0%. A partir del 01/01/2022.

### **Decreto N° 908/2021**

Prórroga, desde el 31/12/2021 hasta el 31/12/2023, la alícuota de derechos del 8% para ciertas mercaderías del sector minero. Por el Decreto N° 785/2021 se estableció la vigencia de este beneficio hasta el 31/12/2021.

### **Decreto N° 851/2021**

- Disminuye al 0%, 3%, 4,5% y 12%, las alícuotas de los Derechos de Exportación (D.E.), para determinadas mercaderías de origen agroindustrial, a partir del 01/01/2022.
- Mantiene vigente la desgravación y la tasa reducida a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), según lo dispuesto en el Decreto N° 302/2021, para las posiciones arancelarias indicadas en el Anexo al mencionado decreto.





### **Decreto N° 852/2021**

- Reduce al 0% el Derecho de Exportación (D.E.), para los productos que revistan la condición de ecológicos, biológicos u orgánicos, certificados y autorizados por el organismo competente -Ley N° 25.127 de Producción Ecológica, Biológica u Orgánica- y que presenten el Certificado de Empresa Certificadora, autorizada SENASA, con excepción de: trigo, harina de trigo, maíz en grano y soja y subproductos, los cuales se reducirán en cinco puntos porcentuales la alícuota del derecho de exportación.

Aplicable a partir del 14/01/2022.

### **Decreto N° 911/2021**

- Suspende hasta el 31/12/2023, inclusive, la exportación definitiva y/o suspensiva, con destino al exterior del país, a ciertos Cortes Bovinos frescos, enfriados o congelados.
- Establece que se encontrará limitado, hasta el 31/12/2023, inclusive, para su exportación definitiva y/o suspensiva, con destino al exterior del país, ciertos Cortes Preferidos (frescos, enfriados o congelados), con excepción a las exportaciones con destino al Área Aduanera Especial, -Ley N° 19.640 Régimen Especial Fiscal y Aduanero para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur- y/o las realizadas desde esa Área Aduanera Especial con destino al Territorio Aduanero General.

## **Año 2022**

### **Decreto N° 131/2022**

Suspende, desde el 19/03/2022 hasta el 31/12/2022, inclusive, las alícuotas del Derecho de Exportación (D.E.) comprendidas en el Decreto N° 790/2020, resultando de aplicación las fijadas en el Decreto N° 230/2020, para determinados productos y subproductos de la soja y el biodiésel y sus mezclas.

### **Decreto N° 132/2022**

Crea el Fondo Fiduciario Público denominado Fondo Estabilizador del Trigo Argentino, que estará compuesto por el excedente de los Derechos de Exportación (D.E.) resultante de la aplicación de las alícuotas fijadas en el Decreto N° 230/2020, y las del Decreto N° 790/2020 que se suspenden, para determinados productos y subproductos de la soja y el biodiésel y sus mezclas.

### **Decreto N° 162/2022**

Exime a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, del pago de los Derechos de Exportación (D.E.), que gravan la exportación para consumo de las mercaderías que constituyan partes de las aeronaves de la flota de la Presidencia de la Nación que se exporten bajo el régimen contemplado por el Decreto N° 1954/2004 -.

### **Decreto N° 308/2022**

- Crea el “Registro Optativo de Exportaciones de Cobre” de adhesión voluntaria para la determinación de los derechos de minerales de cobre y sus concentrados y metalíferos establecidos en el Anexo I del presente decreto, a través de un esquema



variable en función del precio internacional, valor de referencia y el valor base, entre el 0 y el 8%, en reemplazo de la alícuota del 4,5%.

Mantiene vigente las alícuotas del Derecho de Exportación del 4,5%, para las operaciones tramitadas por los exportadores que no opten por la inscripción en el "Registro".

Aplicable por el término de 30 años, contados a partir de la fecha de la inscripción en el "Registro".

- Fija en 4,5% las alícuotas del Derecho de Exportación (D.E.), para determinadas mercaderías de cobre y sus aleaciones que se consignan en el Anexo II del presente decreto.

A partir del 14/06/2022.

### **Decreto N° 576/2022**

Creación de manera extraordinaria y transitoria, del "Programa de Incremento Exportador" destinado a los sujetos que hayan exportado en los últimos 18 meses inmediatos anteriores al 05/09/2022, ciertas mercaderías cuyas posiciones arancelarias se encuentran en el Anexo I de la presente medida.

El Programa será de aplicación efectiva respecto de los sujetos que adhieran al mismo y que cuenten con registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), de corresponder, realizadas antes o después del 05/09/2022, por las mercaderías indicadas en el Anexo I y siempre que correspondan a operaciones de compraventa de soja perfeccionadas a partir del 05/09/2022, incluidas operaciones de compraventa con precio en pesos "a fijar" con posterioridad a esa fecha.

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos para que el contravalor de las mercaderías indicadas en el Anexo I exportadas, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, por los sujetos que adhieran al Programa, se perfeccione a \$ 200 por Dólar Estadounidense.

### **Resolución N° 43/2022 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca-Ministerio de Economía**

Establece dentro del marco del Decreto N° 576/2022 "Programa de Incremento Exportador", las siguientes pautas: que las Liquidaciones Primarias de Granos y las Liquidaciones Secundarias de Granos cuya fecha de "fijación de la operación" estén comprendidas entre el 05/09/2022 y el 30/09/2022, se encuentren alcanzadas por el Programa, en la medida que la fecha de emisión de las citadas liquidaciones no sea posterior al 02/10/2022 y, además, que las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) puedan ser registradas hasta las 11 horas del día 03/10/2022, debiendo cancelarse los derechos respectivos hasta el 05/10/2022.

### **Decreto N° 787/2022**

- Dispone el restablecimiento, de manera extraordinaria y transitoria, del "Programa de Incremento Exportador", creado por el Decreto N° 576/2022, para aquellos sujetos que hayan exportado en algún momento de los 18 meses inmediatos anteriores al 28/11/2022, las mercaderías cuyas posiciones arancelarias se encuentran en el Anexo I del Decreto N° 576/2022 y siempre que correspondan a operaciones de compraventa de soja perfeccionadas a partir del 28/11/2022,



incluidas operaciones de compraventa con precio en pesos “a fijar” con posterioridad a esa fecha.

- Establece que la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) será la correspondiente al Decreto N° 790/2020 vigente al 18/03/2022 y aplicable desde el 28/11/2022.
- Fija que el Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos para que el contravalor de las mercaderías indicadas en el Anexo I del Decreto N° 576/2022 exportadas, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, por los sujetos que adhieran al Programa, se perfeccione a \$ 230 por Dólar Estadounidense.

### **Resolución N° 277/2022 Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca-Ministerio de Economía**

Establece dentro del marco del Decreto N° 787/2022, el cual reestableció de manera extraordinaria y transitoria el “Programa de Incremento Exportador” -Decreto N° 576/2022- las siguientes pautas a fin de asegurar que las mercaderías incluidas en el beneficio se correspondan con operaciones alcanzadas por el Programa: que las Liquidaciones Primarias de Granos y las Liquidaciones Secundarias de Granos cuya fecha de “fijación de la operación” esté comprendida entre el 28/11/2022 y el 30/12/2022, y en la medida que la fecha de emisión de las citadas liquidaciones no sea posterior al 02/01/2023 y, además, que las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) se registren hasta las 11 horas del día 03/01/2023, debiendo cancelarse los derechos respectivos hasta el 05/01/2023.

## **Año 2023**

### **Decreto N° 81/2023**

- Dispone que para determinar las exportaciones incrementales de las mercaderías comprendidas en el Anexo II del Decreto N° 789/2020, art. 2° -bienes finales del sector automotriz, alcanzadas a una alícuota de derecho de exportación del 0% se considerará el excedente que resulte de comparar el valor FOB de la totalidad de las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias (N.C.M.) del citado Anexo, realizadas por cada empresa inscripta en el Registro de Empresas Fabricantes de Vehículos Automotores y/o Autopartes, respecto de las exportaciones de las mismas mercaderías que se hubieren realizado durante el año 2020.

Las exportaciones incrementales realizadas durante el año 2023 estarán sujetas al tratamiento mencionado.

### **Decreto N° 194/2023**

- Dispone el restablecimiento, de manera extraordinaria y transitoria, del “Programa de Incremento Exportador”, creado por el Decreto N° 576/2022, para aquellos sujetos que hayan exportado en algún momento de los 18 meses inmediatos anteriores al 10/04/2023, las mercaderías cuyas posiciones arancelarias se encuentran en el Anexo I del Decreto N° 576/2022 y siempre que correspondan a operaciones de compraventa de soja perfeccionadas a partir del 10/05/2023 y hasta el 31/05/2023, incluidas operaciones de compraventa con precio en pesos “a fijar” con posterioridad a esa fecha.



- Fija que el Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos para que el contravalor de las mercaderías indicadas en el Anexo I del Decreto N° 576/2022 exportadas, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, por los sujetos que adhieran al Programa, se perfeccione a \$ 300 por Dólar Estadounidense.
- Amplía para las Economías Regionales, de manera extraordinaria y transitoria, el Programa de Incremento Exportador creado por el Decreto N° 576/2022, para aquellos sujetos que cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa emanada del Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, que hayan exportado en algún momento de los 18 meses inmediatos 10/04/2023 ciertas mercaderías (Ejemplo: animales vivos y productos del reino animal, materiales textiles y sus manufacturas. etc.).

#### **DNU N° 378/2023**

- Fija, en el Programa de Incremento Exportador, que el Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos para que los sujetos que liquiden las divisas hasta el 31/08/2023, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, se perfeccione a \$ 340 por Dólar Estadounidense por las mercaderías comprendidas en el Capítulo II del Decreto N° 194/2023.
- Establece que los sujetos que liquiden las divisas en el plazo y al contravalor excepcional y transitorio mencionados, deberán aplicar el referido contravalor a los fines del pago de los derechos y, para el caso en que requieran de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), su registración y el pago de las obligaciones respectivas, deberán perfeccionarse hasta el 30/11/2023, inclusive.

#### **Decreto N° 443/2023**

- Reestablece, de manera extraordinaria y transitoria, el “Programa de Incremento Exportador” para aquellos sujetos que hayan exportado en algún momento de los 18 meses inmediatos anteriores al 05/09/2023, las mercaderías cuyas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que formen parte del Anexo I del Decreto N° 576/2022.
- Establece que el 75 % del contravalor de la exportación incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, deberá ingresarse al país en divisas y negociarse a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), en tanto que el 25 % restante será de libre disponibilidad.
- Dispone que la liquidación de divisas se ingresará a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), no pudiendo superar dicho plazo el 30/09/2023, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, debiendo efectuar, por el 100 % de todas las divisas indicadas, la registración de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) hasta el 30/09/2024, inclusive.
- Establece con respecto a los Derechos de Exportación, que deberán abonar una suma en concepto de adelanto, considerando la mitad del porcentaje del 90% del volumen declarado -art. 4° del Decreto N° 1177/1992- conforme la mercadería de que se trate, en un plazo que no podrá superar el 28/09/2023, inclusive,



considerando como base imponible el monto que surja de las divisas ingresadas y negociadas a través del Mercado Libre de Cambios (MLC).  
Vigencia: a partir del 05/09/2023.

#### **Decreto N° 462/2023**

- Reduce las alícuotas del Derecho de Exportación (D.E.), para determinadas mercaderías del sector agroindustrial de las economías regionales y otros (pescado, arroz, maní, papel, madera, vino, tabaco, entre otros), comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) detalladas en el Anexo, que forman parte integrante del presente decreto.
- Mantiene vigentes para las posiciones arancelarias comprendidas en el Anexo de la presente medida, lo dispuesto por el Decreto N° 302/2021 –tratamiento arancelario de exportación para las operaciones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs)- y por el Decreto N° 852/2021 –tratamiento arancelario de exportación para los productos que revistan la condición de ecológicos, biológicos u orgánicos, debidamente certificados y autorizadas por el organismo competente.

Vigencia: a partir del 01/09/2023.

#### **Decreto N° 492/2023**

- Prorroga hasta el 25/10/2023, inclusive, del “Programa de Incremento Exportador”, creado por el Decreto N° 576/2022 que contempló una serie de medidas relacionadas con las exportaciones de las manufacturas de soja y con la liquidación de las divisas en el mercado de cambios y restablecido por el Decreto N° 443/2023.
- Dispone que el 75% del contravalor de la exportación de las mercaderías incluidas en el Decreto N° 443/2023 deberá ingresarse al país en divisas y negociarse a través del Mercado Libre de Cambios (MLC) y por el 25% restante, el exportador deberá concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.
- Fija la fecha de liquidación de las divisas y el pago de la suma en concepto de adelanto de los Derechos de Exportación (D.E.), los cuales deberán efectuarse en un plazo que no podrá superar el 20/10/2023, inclusive.
- Amplía, de manera extraordinaria y transitoria, el Programa para aquellos sujetos que hayan exportado, en algún momento de los 18 meses inmediatos anteriores al 02/10/2023, las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que determine el Ministerio de Economía.

#### **Decreto N° 506/2023**

- Suspende temporariamente, desde el 04/10/2023 y hasta el 31/12/2023, inclusive, las alícuotas del Derecho de Exportación (D.E.) hoy vigentes -4,5 %-, a la alícuota del 0 %, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) correspondientes a ciertos productos lácteos y sus derivados, detallados en Anexo I de la presente medida.

#### **Decreto N° 549/2023**

- Determina que, hasta el 17/11/2023, inclusive, el contravalor de la exportación de las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior y de la exportación de las mercaderías



comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse, un 70 % a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el 30 % restante, concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.

- Fija que el pago de los derechos, tributos y demás conceptos, se efectuarán en los plazos que a esos efectos disponga la AFIP, no debiendo superar dicha fecha el 31/12/2023, inclusive, correspondiendo aplicar la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) respectivo, considerando el contravalor excepcional y transitorio previsto.

#### **Decreto N° 28/2023**

- Determina que el contravalor de la exportación de las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior y de la exportación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse: un 80 % a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el 20 % restante: concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.
- Dispone que el pago de los derechos, tributos y demás conceptos, se efectuarán en los términos, plazos y condiciones que establece la normativa vigente, correspondiéndoles la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) respectivo, considerando el contravalor excepcional mencionado.

#### **Decreto N° 597/2023**

Extiende, desde 17/11/2023 hasta el 10/12/2023, inclusive, las disposiciones del Decreto N° 549/2023, que estipula que el contravalor de la exportación de las prestaciones de servicios realizadas en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior y de la exportación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse: un 50% a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el 50% restante: concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.

### **Año 2024**

#### **Decreto N° 9/2024**

- Prorroga, desde el 01/01/2024 y hasta el 30/06/2024, inclusive, la suspensión de los Derechos de Exportación (D.E.) -dispuesta por el Decreto N° 506/2023 desde el 04/10/2023 hasta el 31/12/2023-, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) correspondientes a ciertos productos



lácteos y sus derivados, resultando de aplicación sobre las mismas una alícuota del 0%.

#### **Decreto N° 557/2024**

Art. 1°

- Se prorroga, desde el 01/07/2024 y hasta el 30/06/2025, inclusive, la aplicación de la alícuota al 0% de los Derechos de Exportación (D.E.), sobre ciertos productos lácteos y sus derivados, dispuesta por el Decreto N° 506/2023 y prorrogada por el Decreto N° 9/2024.

#### **Decreto N° 697/2024**

- Disminuye las alícuotas del Derecho de Exportación (D.E.) para las carnes, despojos comestibles, demás productos de origen animal, grasas animales, preparaciones y conservas de carne, entre otras -Anexo a la presente medida-, excepto aquellas posiciones arancelarias de la categoría vacas (excepto animales vivos) cuya codificación, de acuerdo a sus características, sea: A Excelente, B Muy buena, C Buena, D Regular y E Inferior, en cuyo caso resultará de aplicación lo indicado en el punto siguiente.
- Disminuye al 0% la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) para la categoría vaca (excepto animales vivos) cuya codificación, de acuerdo a sus características, sea: A Excelente, B Muy buena, C Buena, D Regular y E Inferior.
- Mantiene en el 0% la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) aplicable a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) correspondientes a los productos elaborados con leche, leche bovina, bebidas a base de leche, caseína y sus derivados -Anexo del Decreto N° 506/2023-.
- Deroga el Decreto N° 557/2024, el cual prorrogaba hasta el 30/06/2025, la suspensión de los Derechos de Exportación (D.E.) para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Mercosur (N.C.M.) correspondientes a ciertos productos lácteos y sus derivados.

Vigencia: el día 06/08/2024.